



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 011-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el señor **Gregorio Labata de Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1640136-5, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Juan Ramón Vásquez** y **Leonidas Antonio Soto**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 053-0013877-2 y 001-1018520-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina José López, Centro Comercial Kennedy, Km. 7 ½, Suite 339, tercer piso, Los Prados, Oficina Jurídica Vásquez, Soto & Pueriet (Abogados Consultores), Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: **1)** La convocatoria a la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017); y, **2)** La Resolución Núm. 003-2018, contenida en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual figuran como demandados: **a)** el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)**, organización política con personalidad jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado avenida Arístides García Gómez, Núm. 19, Los Prados, Distrito Nacional; y, **b)** el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tiene como abogados constituidos a los **Licdos. Jorge Luis Polanco y Víctor Rogelio Benavides Valerio**, dominicanos, mayores de edad, cuyas Cédulas de Identidad y Electorales no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en la avenida José Amado Soler esquina Abraham Lincoln, Núm. 1030, Edificio Concordia, Suite Núm. 310, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el día trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Visto: El Estatuto del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y sus modificaciones.

Resulta (1°): Que el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** incoada por el señor **Gregorio Labata de Jesús** contra: **1)** La convocatoria a la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) de fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017); y, **2)** La Resolución Núm. 003-2018, contenida en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual figuran como demandados el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma como buena y valida la presente Demanda en Nulidad de la Convocatoria y de la Resolución No. 003-2017, contenida en el Acta de reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, interpuesta por los señores **Gregorio Labata de Jesús, Carlos Stalin Zapata y José Félix Grullon Alvarado**, contra el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo **DECLARAR nula y sin ningún valor y efecto jurídico la Convocatoria y la Resolución No. 003-2017, contenida en el Acta de Reunión del Comité Político***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*del partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), por ser la misma violatoria de derechos fundamentales de los Demandantes, señores **Gregorio Labata de Jesús, Carlos Stalin Zapata y José Félix Grullon Alvarado**, por parte del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, en consecuencia; ordenar su restitución como Sub Secretario General, 7mo. Vicepresidente y Sub Secretario de Relaciones Públicas, de dicho Partido. **TERCERO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”.*

Resulta (2°): Que el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente del **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 007-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta (3°): Que a la audiencia pública celebrada el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), comparecieron los **Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto**, en representación de **Gregorio Labata de Jesús, Carlos Stalin Zapata García y José Félix Grullón Alvarado**, parte demandante; y los **Licdos. Víctor Benavides y Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos con vencimiento el miércoles 18 de abril de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de esa fecha las partes tienen un plazo para tomar conocimiento de los documentos depositados con vencimiento el miércoles 25 de abril de 2018 a las 4:00 p.m. **Segundo:** Acoge la solicitud de la parte demandada con relación a la petición a Migración de la constancia y la certificación a la Policía Nacional en la modalidad señalada por la parte demandada. Una vez tengamos la documentación será notificada vía secretaría a las partes. **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el jueves 26 de abril de 2018 a las 10:00 a.m. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (4°): Que a la audiencia pública celebrada el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), comparecieron los **Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto**, en representación del señor **Gregorio Labata de Jesús**, parte demandante; y los **Licdos. Víctor Benavides y Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** En virtud de la presentación de calidades de los abogados de la parte demandante y de las consideraciones de la parte demandada, ordena la exclusión de los señores José Félix Gullón Alvarado y Carlos Stalin Zapata García del presente expediente. **Segundo:** Ordena, de oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, solicitar a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: **a)** Los Estatutos vigentes del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), debidamente certificados, ya que la copia que reposa en el expediente está incompleta; **b)** La convocatoria a la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) del 1° de junio de 2017, debidamente certificada; **c)** El acta de la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) del 1° de junio de 2017, debidamente certificada. **Tercero:** Una vez dichos documentos sean remitidos al Tribunal, la secretaría los notificará a las partes en litis por las vías correspondientes. **Cuarto:** Ordena una prórroga de la comunicación recíproca de documentos a las partes, a partir de este instante con fecha de vencimiento el viernes 4 de mayo de 2018, a las 4:00 pm. para que depositen documentos y a partir de ese momento hasta el miércoles 16 de mayo de 2018, a las 4:00 pm para que tomen conocimiento de los documentos depositados. **Quinto:** Fija la próxima audiencia para el jueves 17 de mayo de 2018, a las 10:00 a.m. para continuar con el conocimiento del presente caso. **Sexto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

Resulta (5°): Que a la audiencia pública celebrada el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), comparecieron los **Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto**, en representación del señor **Gregorio Labata de Jesús**, parte demandante; y los **Licdos. Víctor Benavides y Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación del **Partido Nacional**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Voluntad Ciudadana (PNVC) y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Que se acojan las conclusiones contenidas en la instancia introductiva de demanda. **Segundo:** Que se nos otorgue un plazo de diez (10) días para escrito ampliatorio de conclusiones. Bajo reservas”.

La parte demandada: “**Primero:** Que se declare la nulidad del poder de representación, suscrito por el señor Gregorio Labata de Jesús, el cual fue redactado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 1º de febrero 2018, cuando el señor Labata de Jesús se encontraba en los Estados Unidos de América, por no cumplir con las disposiciones legales que rigen esta materia. **Segundo:** Que sea declarada la inadmisibilidad de la presente demanda por no haber cumplido los requisitos exigidos por el artículo 26, numeral 7, párrafo 1, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral. **De manera subsidiaria,** en caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores: **Primero:** En cuanto al fondo, que se rechace la presente demanda, por haberse comprobado y demostrado que el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), actuó en el marco de las atribuciones que le confieren los artículos 39 y 41 de los Estatutos. **Segundo:** Que se nos conceda un plazo de diez (10) días para un escrito justificativo de las conclusiones”.

Resulta (6º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “En cuanto al medio de inadmisión, el mismo debe ser rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal, pero, sobre todo, por existir el documento original que demuestra la voluntad e intención del señor Gregorio Labata de continuar con este proceso. Ratificamos en cuanto a las conclusiones principales. Bajo reservas”.

La parte demandada: “Ratificamos”.

Resulta (7º): Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El Tribunal ordena el cierre de los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Acumula el medio de inadmisión planteado por la parte demandada para ser decidido previo al fondo y por disposiciones distintas. **Tercero:** Concede un plazo a la parte demandante de 10 días hábiles, con vencimiento el viernes 1º de junio, a las 4:00 p.m., para que deposite en Secretaría su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones. Al término de ese plazo, concede un plazo de 10 días hábiles a la parte demandada, con vencimiento el viernes 15 de junio de 2018, a las 4:00 p.m., para que deposite su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones. **Cuarto:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia cuya fecha será comunicada oportunamente a las partes en Litis, sine die, para la lectura de la sentencia”.*

Resulta (8º): Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Síntesis del caso

Considerando (1º): Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Gregorio Labata de Jesús, Carlos Stalin Zapata García y José Félix Grullón Alvarado**, contra: **a)** la convocatoria a la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017); y, **b)** la Resolución Núm. 003-2018, contenida en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual figuran como demandados el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (2°): Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró las audiencias de los días cuatro (4) de abril, veintiséis (26) de abril y diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), audiencia esta última en la cual las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar en otro lugar de esta decisión.

Considerando (3°): Que originalmente figuraron como demandantes los señores **Gregorio Labata de Jesús, Carlos Stalin Zapata García y José Félix Grullón Alvarado**, sin embargo, en la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), se presentó el desistimiento con respecto a los señores **Carlos Stalin Zapata García y José Félix Grullón Alvarado**. En ese sentido, en dicha audiencia el Tribunal decidió, sobre el particular, lo siguiente: *“En virtud de la presentación de calidades de los abogados de la parte demandante y de las consideraciones de la parte demandada, ordena la exclusión de los señores José Félix Gullón Alvarado y Carlos Stalin Zapata García del presente expediente”*. Por tanto, el caso de que se trata ha sido decidido figurando únicamente como demandante el señor **Gregorio Labata de Jesús**.

Considerando (4°): Que al analizar los argumentos de las partes en litis, así como los documentos aportados al presente expediente, este Tribunal resume los hechos del presente caso de la manera siguiente:

- 1) El dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014) fue celebrada la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** –hoy Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)– para la escogencia de los titulares de sus órganos directivos. En dicha asamblea resultaron electos, entre otros (a) el señor **Fernando Antonio Casanova y Llaca** como Secretario General, (b) el señor **Francisco Emilio López Díaz** como Subsecretario General y (c) el señor **Gregorio Labata de Jesús** como segundo (2do) Subsecretario General.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 2) El período de duración en las funciones de los dirigentes electos en la citada asamblea sería de cuatro (4) años a partir de su escogencia, es decir, hasta el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según el artículo 22 del Estatuto del referido partido.
- 3) El primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017) se reunió el Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y conoció renunciaciones de dirigentes, sustituyendo a los renunciados, los fallecidos y a los que habían abandonado sus funciones. Entre los sustituidos figura el demandante, **Gregorio Labata de Jesús**, en cuyo lugar como Subsecretario General fue designada **Luisa Garrido**. A su vez, el señor **Gregorio Labata de Jesús** fue designado como presidente del PNVC en la ciudad de New York.
- 4) El acta de la indicada reunión fue depositada en la Junta Central Electoral el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 5) El veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) el señor **Gregorio Labata de Jesús** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la convocatoria y la Resolución Núm. 003-2017, contenida en el acta de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando (5°): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, y el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos debidamente reconocidos o entre éstos, cuando se alegue la violación a preceptos constitucionales, legales, reglamentarios o estatutarios.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (6°): Que en ese sentido, este Tribunal Superior Electoral ha sostenido que tiene competencia para decidir y resolver respecto de

*aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado, generar caos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)*¹.

Considerando (7°): Que en el presente caso se trata de una demanda en nulidad interpuesta por un dirigente y miembro de un partido político debidamente reconocido, en la cual se solicita la nulidad de la convocatoria a una reunión y de una resolución adoptada por un órgano partidario en la reunión en cuestión, y se invoca la violación a disposiciones constitucionales, así como de los estatutos de dicho partido, lo que al tenor de la jurisprudencia de este órgano especializado², y de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas, resulta ser competencia del Tribunal Superior Electoral. Por tanto, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata, valiéndose de estos motivos de decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Respecto a la excepción de nulidad contra el poder de representación

Considerando (8°): Que en la audiencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) la parte demandada propuso la nulidad del poder de representación otorgado por el demandante, **Gregorio Labata de Jesús**, a sus abogados, alegando que dicho poder “*fue redactado en la ciudad de Santo Domingo en fecha 1ero. de febrero de 2018, cuando el señor Labata de Jesús*

¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-017-2013, de fecha 25 de junio de 2013, p. 40.

² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 14-16.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se encontraba para esa fecha en los Estados Unidos de América, por no cumplir con las disposiciones legales que regulan los poderes en el extranjero”. En ese sentido, en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), la parte demandada alega, además, que “según certificación de la Dirección General de Migración, el señor Gregorio Labata de Jesús salió del país en el año 2014 y regresó en abril del 2018, es decir, que la presente instancia introductiva de demanda de fecha 21 de marzo de 2018, es decir, que mientras el señor Labata de Jesús se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que no pudo firmar dicha instancia y es por ello que se encuentra vacío el espacio donde debe ir su firma, lo cual violenta el artículo 26 del Reglamento del TSE”.

Considerando (9°): Que agrega la parte demandada en el indicado escrito de conclusiones, respecto a la excepción de nulidad, que *“con el objetivo de subsanar esta parte depositan un documento de su lectura se infiere que fue redactado en la ciudad de santo domingo, y tomando en consideración las actuaciones de presunta falsificación que ha incurrido los abogados demandantes nos llevan a preguntar y cuestionar la veracidad de este documento que se titula poder y todos y cada uno de los documentos con rúbricas que pretenden hacer valer en este tribunal”.*

Considerando (10°): Que, de su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la aludida excepción de nulidad, señalando que *“el poder fue firmado en New York y enviado escaneado y luego se depositó el original cuando el demandante vino al país”.* No obstante, en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante no produjo ninguna argumentación adicional sobre este aspecto.

Considerando (11°): Que para resolver la excepción de nulidad analizada conviene dejar constancia de que el numeral 7 del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil prevé que la instancia de apoderamiento deberá contener las *“firmas del/la demandante y representante legal”*; mientras que el párrafo I del indicado artículo señala que *“en caso de que la instancia no esté firmada por el/la demandante, el/la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abogado/abogada deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar”.

Considerando (12°): Que es un hecho evidente y verificable que la instancia de apoderamiento no fue firmada por el demandante **Gregorio Labata de Jesús**. Al respecto, reposa en el expediente el poder de representación que otorgara el demandante, **Gregorio Labata de Jesús**, a sus abogados, en el cual se aprecia que fue firmado el primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sin que se indique el lugar en que fue redactado y firmado, como tampoco el aludido documento figura certificado por algún Notario Público autorizado de una determinada demarcación del territorio nacional.

Considerando (13°): Que consta en el expediente la certificación expedida por la Dirección General de Migración, en la cual se hace constar que **Gregorio Labata de Jesús** salió del país el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) y entró el siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), de manera que para la fecha de redacción y firma del poder en cuestión el mismo no se encontraba en el país. No obstante lo anterior, conviene precisar que en ninguna parte de su contenido el referido poder señala el lugar de su redacción y firma, es decir, no indica que fuera redactado y firmado en Santo Domingo, como erróneamente sostiene la parte demandada.

Considerando (14°): Que el Tribunal estima oportuno precisar que en ninguno de sus artículos el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece las formalidades que debe contener el poder de representación requerido por ante esta jurisdicción, es decir, no se indica si debe ser un poder auténtico o bajo firma privada. Como se puede observar, el Reglamento Contencioso Electoral exige que la instancia introductoria de la demanda esté firmada por el demandante y su representante legal y le permite a dicho representante aportar un poder de representación en su favor, cuando la instancia inicial no haya sido firmada por el demandante, no estableciendo el indicado reglamento requisitos mínimos respecto a formalidades o al contenido de dicho poder de representación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (15°): Que la finalidad de la firma o del poder de representación no es otra que evitar que las personas puedan litigar por procuración o que alguien pueda actuar en juicio por otra persona usurpando su calidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que

[E]n nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que "Nadie puede litigar por procurador"; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que, el interés es la medida de la acción; y esta realidad hace que cada acto procesal indique necesariamente a requerimiento de la persona que se hace, independientemente de que la procuración la tenga un abogado que actúa por su demandante³.

Considerando (16°): Que el poder de representación que otorga una parte a un abogado para actuar en su nombre en justicia encuentra su fundamento jurídico en el contrato de mandato, el cual está definido por el Diccionario del Español Jurídico como “*representación, contrato por el cual se obliga a una persona (mandatario) a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra (mandante)*”.

Considerando (17°): Que al hilo de lo anterior y ante la ausencia en el Reglamento Contencioso Electoral de los requisitos formales que debe contener el poder de representación requerido en el mismo, se impone acudir a las previsiones ordinarias, esto es, del derecho común, sobre el otorgamiento de poder de representación a los abogados. Al respecto, los artículos 1984 y 1985 del Código Civil disponen, respectivamente, lo siguiente:

Art. 1984.- *El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario.*

Art. 1985.- *El mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada, aun por carta. Puede también conferirse verbalmente; pero la prueba testimonial respecto de él, no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general. La aceptación del mandato puede no ser*

³ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia Núm. 202, de fecha 2 de mayo de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sino tácita, resultando de la ejecución que al mismo mandato haya dado el mandatario.

Considerando (18°): Que de lo expuesto resulta entonces que el poder o mandato de representación otorgado a los abogados puede ser hecho aún por acto bajo firma privada o por carta. En el presente caso ha sido otorgado mediante un documento expreso suscrito por el demandante y el cual no ha sido denegado por dicha parte.

Considerando (19°): Que asimismo, conviene señalar que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha sostenido el criterio, el cual asume como propio este Tribunal, de que los abogados no tienen que presentar al Tribunal apoderado

el poder que les hayan otorgado sus representados, salvo denegación expresa y formal de la parte a quienes dicen representar, denegación que no puede ejercer la parte contraria a la que representa el abogado. [...] los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes en justicia, lo que no sucede en la especie⁴.

Considerando (20°): Que en ese mismo orden de ideas, la Corte de Casación dominicana ha sostenido, respecto al poder de representación de una parte en provecho de su abogado, que

[...] los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales; que, a mayor abundamiento, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia,⁵ salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del

⁴ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, sentencia Núm. 1, de fecha 2 de junio de 1999, B.J. 1063.

⁵ Resaltado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

justiciable y por aplicación del principio, según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de aquel⁶.

Considerando (21°): Que de lo anteriormente expuesto es dable concluir que el poder de representación que otorgue una parte, en este caso el demandante, en favor de su abogado, no precisa de mayores formalidades, siempre y cuando quede estipulado claramente el objeto de la representación. En esa virtud, no se aprecia que el poder de representación otorgado por el demandante a sus abogados esté afectado de algún vicio que pueda acarrear su nulidad, pues el mismo bien pudo haber sido redactado y firmado en el exterior y remitido a los abogados apoderados vía mensajería, –como lo alegaron los abogados del demandante en la audiencia– sin que ello afecte el contenido ni el objeto del referido poder como requisito, que no es más que, individualizar el titular de la acción y su eventual responsabilidad.

Considerando (22°): Que en todo caso, corresponde a la parte que ha otorgado el poder en cuestión denegarlo, es decir, la única persona con calidad para denegar dicho poder es el señor **Gregorio Labata de Jesús**, lo cual no ha sucedido en el presente caso –a pesar de que el mismo estuvo presente en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)– tal y como consta en el acta de dicha audiencia. Por tanto, procede que este Tribunal desestime la excepción de nulidad planteada por la parte demandada contra el poder de representación en cuestión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- Respecto a la admisibilidad de la demanda

Considerando (23°): Que en la audiencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) la parte demandada planteó la inadmisibilidad de la demanda, alegando que la misma no cumple “con los requisitos exigidos por el artículo 26 numeral 7 párrafo I, del Reglamento Contencioso

⁶ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia Núm. 3, de fecha 4 de agosto de 2010, B.J. 1197.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil”. Sin embargo, en el escrito ampliatorio de sus conclusiones dicha parte no produjo ningún argumento adicional sobre este aspecto.

Considerando (24°): Que de su lado, la parte demandante solicitó el rechazo del referido medio de inadmisión, por ser “*improcedente, mal fundado y carente de base legal*”, no obstante, dicha parte no produjo motivaciones sobre este aspecto en su escrito ampliatorio de conclusiones.

Considerando (25°): Que previo a responder el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, el Tribunal debe examinar, aún de oficio, la admisibilidad de la presente demanda desde el punto de vista del plazo para su interposición, así como respecto a la calidad del demandante. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, criterio que ha asumido esta jurisdicción, que “[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*”⁷. De lo anterior se extrae que se deba examinar la admisibilidad de la demanda a partir del plazo para su interposición previo a cualquier otra causa de inadmisibilidad.

A) Plazo para la interposición de la demanda

Considerando (26°): Que al examinar el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se aprecia que en el mismo no existe un procedimiento particular previsto para atacar las convocatorias, reuniones y decisiones de los órganos partidarios, como sí existe un procedimiento detallado y expreso para atacar o cuestionar las asambleas, primarias o convenciones de dichos organizaciones políticas. Sin embargo, ha sido jurisprudencia de este Tribunal aplicar analógicamente a casos como los de la especie, –donde se atacan resoluciones adoptadas por órganos internos de partidos políticos–, las disposiciones relativas a la demanda en nulidad de las asambleas,

⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19; sentencia TC/0536/17, de fecha 24 de octubre de 2017, p. 15; sentencia TC/0548/17, de fecha 25 de octubre de 2017, p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primarias o convenciones partidarias previstas en el referido reglamento⁸, por lo cual, siendo coherentes con la línea jurisprudencial de esta Alta Corte, procede aplicar dicho precedente al caso que nos ocupa.

Considerando (27°): Que en ese sentido, el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente que

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

Considerando (28°): Que respecto a la interpretación del artículo previamente citado y al punto de partida del indicado plazo, esta jurisdicción ha sostenido que “*el inicio del indicado plazo es oponible únicamente a los miembros del partido que fueron debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aún sin ser convocados estuvieron presentes en la misma*”⁹, por lo que respecto de aquellos miembros del partido que no fueron debidamente convocados al evento atacado en nulidad, el plazo corre “*a partir del momento en que se deposite ante la Junta Central Electoral el acta de los trabajos desarrollados en la asamblea cuya nulidad se persigue*”¹⁰.

Considerando (29°): Que en ese sentido, se aprecia que la resolución atacada en nulidad es del primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), mientras que el acta que contiene las incidencias de la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) de dicha reunión fue depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sin que exista en el expediente de que se trata constancia de que el demandante

⁸ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 16-17.

⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 13.

¹⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 13.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hubiere sido convocado para asistir a la referida reunión y en el acta de la misma no consta que el demandante asistiera a la susodicha reunión.

Considerando (30°): Que más aún, el demandado no ha probado que la parte demandante tomara conocimiento de la convocatoria para la reunión, ni del acta que emanó de dicha reunión, con anterioridad al depósito de dicha acta en la Junta Central Electoral (JCE), por lo cual es preciso aplicar el criterio jurisprudencial anteriormente citado y fijar como punto de partida del plazo treinta (30) días para demandar en el caso de la especie el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Considerando (31°): Que respecto a la naturaleza del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, esta jurisdicción ha juzgado que se trata de un plazo calendario¹¹, es decir, computado en días sucesivos. De lo expuesto se concluye entonces que el plazo para demandar en el presente caso inició el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que fue depositada en la Junta Central Electoral el acta que recoge los trabajos de la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) celebrada el primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, como la presente demanda fue interpuesta en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), resulta evidente que la misma ha sido incoada dentro del plazo reglamentario previsto para ello, razón por la cual deviene en admisible desde esa perspectiva.

B) Calidad del demandante

Considerando (32°): Que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las Leyes, los Estatutos o los Reglamentos partidarios. De manera particular el artículo 116 del Reglamento Contencioso

¹¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, p. 21-22.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral prevé que tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones “*los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas*”. Asimismo, este colegiado ha señalado que el interés es la medida de la acción “*y que el mismo, al menos en esta materia, se deduce de la sola calidad de miembro del partido del impetrante, puesto que el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos “envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes” de los mismos*¹².

Considerando (33°): Que en este sentido, se aprecia que el demandante, **Gregorio Labata de Jesús**, es miembro y dirigente del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, pues el mismo resultó electo como Sub-Secretario de dicha organización política en la asamblea celebrada en fecha dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014).

Considerando (34°): Que por otra parte, su legitimidad procesal activa no solo encuentra fundamento en su calidad de miembro del partido demandado, sino también en su alegato de que el mismo ha sido particularmente afectado por la actuación partidaria impugnada, en cuanto a su supuesta sustitución irregular del cargo que ostentaba. Más aún, la calidad del demandante como miembro y dirigente del indicado partido político ha sido reconocida por la parte demandada en su escrito de conclusiones, muy especialmente en la página cuatro (4) del indicado escrito, razones por las cuales la presente demanda es admisible desde ese punto de vista.

C) Medio de inadmisión por falta de poder

Considerando (35°): Que en la audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) la parte demandada planteó, como ya se ha indicado previamente, que la presente demanda fuera declarada inadmisibles “*por no haber cumplido los requisitos exigidos por el artículo 26, numeral 7, párrafo I, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del*

¹² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, p. 21-22.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Estado Civil del Tribunal Superior Electoral”. Sobre este aspecto la parte demandada no produjo argumentos adicionales en su escrito ampliatorio de conclusiones.

Considerando (36°): Que de su lado, la parte demandante replicó solicitando que el medio de inadmisión “*debe ser rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal, pero, sobre todo, por existir el documento original que demuestra la voluntad e intención del señor Gregorio Labata de Jesús de continuar con este proceso*”. No obstante, en su escrito ampliatorio de conclusiones dicha parte no presentó argumentos adicionales sobre este particular.

Considerando (37°): Que en ese sentido, el artículo 26, numeral 7, párrafo I del Reglamento Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

***Artículo 26. Apoderamiento. Requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales.** Se apodera al Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, mediante introducción de instancia debidamente motivada, que debe contener lo siguiente: [...] 7) Firmas del/de la demandante y representante legal. Párrafo I. En caso de que la instancia no esté firmada por el/las demandante, el/la abogado/abogada deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.*

Considerando (38°): Que de lo anterior se desprende que el fundamento del referido medio de inadmisión dependía de la suerte de la excepción de nulidad contra el poder de representación, sin embargo, tal y como se ha señalado en el acápite III de esta sentencia al resolver la excepción de nulidad planteada por el demandado, en el presente caso existe un poder válidamente otorgado por el señor **Gregorio Labata de Jesús** a sus abogados para demandar ante esta jurisdicción, lo cual cumple con las disposiciones del citado artículo 26, numeral 7, párrafo I del Reglamento Contencioso Electoral. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, en consecuencia, ponderar el fondo de la demanda de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

V.- Análisis del fondo de la demanda

A) Argumentos de la parte demandante

Considerando (39°): Que en el escrito contentivo de la demanda, como en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte demandante en fecha primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante propone en sustento de su demanda los argumentos y medios que se resumen como sigue: *“que en la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) en fecha 2 de marzo de 2014, el demandante, Gregorio Labata de Jesús, fue electo como Sub-Secretario General de dicho partido para el período 2014-2018; que el 28 de febrero de 2018 se enteró que mediante la Resolución Núm. 003-2017, contenida en el acta de reunión del Comité Político del PNVC de fecha 1 de junio de 2017, fue sustituido de manera irregular como Sub-Secretario General del referido partido, en franca violación al derecho de defensa y a la norma del debido proceso, contenido en la Constitución de la República, la Ley Electoral y los Estatutos Generales; que en el presente caso se trata de un conflicto a lo interno del PNVC, por las violaciones a la Constitución de la República, a la Ley Electoral y a los Estatutos Generales, al reunirse el Comité Político del dicho partido sin estar facultado para ello y proceder a realizar cambio en la composición del Directorio Central Ejecutivo (DCE), el cual es la máxima autoridad del partido”*.

Considerando (40°): Que igualmente, la parte demandante agrega que: *“la resolución Núm. 003-2017 se convirtió en un desguace del Directorio Central Ejecutivo (DCE) electo en la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el PNVC en fecha 2 de marzo de 2014 y cuyo mandato concluye el 2 de marzo de 2018; que la sustitución por abandono de sus funciones no le corresponde al Comité Político, ya que conforme al artículo 46, letra a), la misma da lugar a suspensión y expulsión de los afiliados y es competencia de los Tribunales Disciplinarios Nacionales; que el Comité Político procedió a modificar la composición del Directorio Central Ejecutivo (DCE) en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

franca violación de la Constitución de la República, la Ley Electoral y los Estatutos Generales del PNVC, ya que el artículo 34, letra g), del estatuto le otorga esa facultad al DCE”.

Considerando (41°): Que el demandante continúa afirmando, asimismo, que: *“a él no se le puede aplicar ninguna de las causales contenidas en el artículo 41 del estatuto, ya que no ha muerto, ni renunciado ni mucho menos ha sido expulsado o suspendido por el órgano competente del PNVC, en este caso el Tribunal Disciplinario Nacional, por lo que el Comité Político es un órgano incompetente para conocer renuncia o vacante, mucho menos para sustituir por alegado abandono; que la facultad atribuida al Comité Político está limitada, conforme al artículo 41, párrafo I, cuando se trate del presidente y/o secretario general del DCE, por lo que en el caso del demandante no se le puede aplicar ninguna de las causales contenidas en el artículo 41 del estatuto, ya que no ha muerto, ni renunciado ni mucho menos ha sido expulsado o suspendido por el órgano competente del PNVC, en este caso el Tribunal Disciplinario Nacional; que la resolución Núm. 003-2017 es violatoria del artículo 39 de los Estatutos Generales del PNVC; que ante cualquier asunto no previsto en los Estatutos Generales, el artículo 59 señala que el DCE es el órgano competente para dictar las resoluciones de lugar”.*

Considerando (42°): Que sostiene el demandante, además, que: *“las violaciones cometidas en el presente caso producen inestabilidad y alteración en el funcionamiento de los órganos del partido, ya que mediante procedimientos contrarios a la Constitución, la ley y los Estatutos se modificó la composición del DCE, a los fines de colocar personas afines, en ese sentido y en virtud del mandato que la Constitución de la República otorga a este Tribunal, el mismo debe conocer y fallar a los fines de restituir los derechos vulnerados a la parte demandante; que en la resolución Núm. 003-2017 se incluyó como dirigentes de los órganos del partido a personas que no cumplen con el artículo 57 del Estatuto partidario; que la sustitución que fue realizada de manera ilegal por el incompetente Comité Político constituye de hecho la revocación del mandato del demandante antes del cumplimiento de la fecha para la cual fue electo, es decir, 2014-2018, que aún no ha finalizado ni llegado a término el mandato para el cual fue elegido el demandante; que el Comité Político se*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

extralimitó en sus funciones, actuando y tomando decisiones que solo le competen al Directorio Central Ejecutivo (DCE), máximo órgano del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)”.

Considerando (43°): Que finalmente, en la audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) la parte demandante sostuvo en sustento de su demanda que no existe convocatoria a la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) celebrada el primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹³, razones por las cuales concluyó solicitando que fueran acogidas las conclusiones de la instancia de demanda, en las que pide la nulidad de la convocatoria, así como de la Resolución Núm. 003-2017, adoptada en la preindicada reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC).

B) Argumentos de la parte demandada

Considerando (44°): Que la parte demandada ha respondido el fondo de la demanda señalando en su escrito ampliatorio de conclusiones, en síntesis, que: *“mediante certificación de la Dirección General de Migración se comprobó que el señor Gregorio Labata de Jesús reside en los Estados Unidos de Norteamérica y siempre con la aprobación de dicho miembro decide nombrarle o designarle presidente de esta organización en la ciudad de Nueva York y todo esto se realiza mediante las atribuciones que le confieren las normas estatutarias del partido y específicamente el artículo 39 del estatuto general; según el artículo antes mencionado, es competencia del Comité Político llenar las vacantes cuando así convenga a los mejores intereses del partido y es en esas atenciones que en la reunión del 1 de junio de 2017 una de sus resoluciones fue la designación del señor Gregorio Labata como presidente del PNVC en Nueva York, atendiendo a los mejores intereses del partido, procurando siempre el funcionamiento y continuidad de los órganos estatutarios y tomando en consideración que nadie puede prevalecerse de su propia falta”*.

¹³ Lo anterior puede ser constatado en el video que recoge las incidencias de dicha audiencia, específicamente entre el minuto 8:20 al minuto 8:50, que se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=vofuR9NdM00>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (45°): Que asimismo, agrega la parte demandada que: *“el mismo artículo 39 le otorga facultad al Comité Político de sustituir las vacantes que se generen y atendiendo a que el señor Labata de Jesús se encontraba residiendo en los Estados Unidos se decide llenar dicha vacante, así como otras más que se generaron, la vacante del Secretario General que había renunciado, así como de otros miembros que habían fallecido y miembros que se encontraban militando en otras organizaciones políticas y que habían manifestado su interés de no pertenecer al PNVC”*.

Considerando (46°): Que sostiene la parte demandada, además, que: *“en ninguna de las normas estatutarias se establece la sanción de nulidad a las decisiones de esta naturaleza que tomare el Comité Político, por el hecho de no ser conocidas por el Directorio Central Ejecutivo, es decir, no se han dado a conocer porque el Directorio Central Ejecutivo no se ha reunido aun y es este organismo quien debe ratificar estas decisiones tomadas por este organismo”*.

Considerando (47°): Que finalmente, la parte demandada señala que: *“en ningún momento se han vulnerado tales derechos como falsamente es alegado en este caso, muy por el contrario, fue beneficiado con un ascenso en su posición el señor Labata de Jesús, puesto que fue designado en una posición de mayor jerarquía, puesto que era menester que los organismos del partido continuaran funcionando, no podían detenerse de trabajar por el hecho de que el hoy demandante Labata de Jesús se fuera a residir a los Estados Unidos”*.

C) Respuesta a la demanda

Considerando (48°): Que a partir de los argumentos expuestos por las partes en litis y en consideración a los hechos de la causa, la solución del fondo de la presente demanda exige que el Tribunal examine dos aspectos fundamentales, a saber: i) si la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada el primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), contó con una convocatoria válida en los términos de sus estatutos y la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisprudencia de este Tribunal; y, ii) en caso de cumplir con lo anterior, determinar si las decisiones adoptadas por el Comité Político en la indicada reunión se enmarcan dentro de las competencias estatutarias reconocidas a dicho órgano partidario.

C.1.- Respecto a la convocatoria a la reunión del Comité Político

Considerando (49°): Que en relación con este punto, originalmente la parte demandante planteó la nulidad de la convocatoria a dicha reunión, lo que de suyo implica que la convocatoria existía o dicha parte la daba por existente. Sin embargo, en la audiencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) la parte demandante sostuvo que la convocatoria a la reunión del Comité Político del primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017) era inexistente, sin que estos argumentos fueran rebatidos por el demandado ni en la audiencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), como tampoco en su escrito de conclusiones.

Considerando (50°): Que en ese tenor, resulta oportuno examinar la normativa partidaria, a los fines de verificar si en la misma existe alguna disposición referida a las convocatorias de las reuniones de sus órganos internos o de sus asambleas. En ese sentido, el artículo 38 del estatuto del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) prevé que el Comité Político “*será convocado por el Presidente y el Secretario General del PNVC...*”. De su lado, el artículo 35 del referido estatuto prevé como una de las atribuciones del presidente de dicho partido “*b) elaborar la agenda y orden del día, convocatorias de la Asamblea Nacional, el Directorio Central Ejecutivo y el Comité Político*”.

Considerando (51°): Que asimismo, el referido artículo 35 del estatuto del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) prevé como una atribución del secretario general “*a) armonizar las relaciones de todos los organismos del PNVC y elaborar las agendas y orden del día, así como hacer convocatorias de las Asambleas, Directorio Central Ejecutivo y Comité Político del partido, conjuntamente con el presidente*” y más adelante el indicado artículo 35 dispone que corresponde



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al secretario general “g) *preparar y firmar conjuntamente con el presidente las convocatorias e invitaciones que se dispongan*”.

Considerando (52°): Que la redacción y el contenido de los artículos previamente transcritos revelan que las convocatorias a las Asambleas Nacionales, a las reuniones del Directorio Central Ejecutivo y del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) deben ser preparadas por escrito y firmadas por el presidente y el secretario general de dicho partido, por lo que para cumplir con los requisitos de validez de la reunión se debe de acreditar la existencia de la referida convocatoria, precisamente aquello que la parte demandante alega que no existe.

Considerando (53°): Que si bien es cierto, que el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto a las reglas sustantivas de la prueba, se encuentra permeado por el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece que “*el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”, y que consagra la regla mejor conocida como “*actor incumbit probatio, reus excipiendo fit actor*”, no es menos cierto que el principio de *tutela judicial efectiva* incluye que en la distribución de la carga de la prueba, el Tribunal tenga en cuenta la teoría de la normalidad como criterio de asignación de la carga de la prueba, la tesis de la prueba *prima facie* para el desplazamiento de la carga de la prueba, la valoración de la conducta de las partes, la facilidad y disponibilidad probatoria, entre otras soluciones propuesta por la doctrina y la jurisprudencia.

Considerando (54°): Que todo lo anteriormente señalado está vinculado con las tendencias actuales sobre las reglas de presunción, de desplazamiento e inversión de la carga de la prueba, reglas particulares de los hechos negativos –sustantivos–, doctrina de las cargas probatorias dinámicas, entre otros.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (55°): Que en el caso particular que nos ocupa, de lo que se trata es de la prueba de la inexistencia de la convocatoria, *un hecho negativo sustantivo*, es decir, aquel hecho negativo que no puede ser probado con la acreditación del hecho negativo contrario. Por ejemplo, ante el alegato de que una persona no se encontraba en la República Dominicana (hecho negativo), se puede acreditar que el mismo se encontraba en otro país (hecho negativo contrario), no obstante, los hechos negativos sustantivos no pueden ser probados por el hecho negativo contrario, lo que sitúa a la parte interesada en una posición que ha sido denominada por la doctrina y la jurisprudencia como *la prueba diabólica de un hecho negativo*.

Considerando (56°): Que frente a lo anterior, ante una demanda en incumplimiento de obligación –la de elaborar una convocatoria–, el demandante tienen el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación, como lo ha hecho al invocar las disposiciones estatutarias relativa a la misma, más no tiene la obligación de probar un hecho negativo sustantivo, como es la inexistencia de una convocatoria.

Considerando (57°): Que es evidente que gran parte de los conflictos competencia de esta jurisdicción, vale decir, aquellos surgidos entre los miembros del partido político y el partido mismo, deben operar reglas relativas a solucionar la dificultad probatoria en virtud del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que procede acudir a la doctrina de las cargas probatorias dinámicas o a los criterios de facilidad y disponibilidad de la prueba, –al solucionar casos como el de la especie–, según las cuales la parte que se encuentre en la mejor posición para aportar documentos y probar hechos, es la que debe suministrarlos y probarlos, independientemente de que figure como parte demandante o demandada.

Considerando (58°): Que al tenor de lo expuesto, resulta que una interpretación restringida del artículo 1315 del Código Civil, ante un conflicto entre un miembro del partido (en calidad de demandante) y el partido (en calidad de demandado), implicaría que el primero esté obligado probar hechos que son imposibles probar o aportar documentos que de existir estarían en manos del partido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y que no son publicados o depositados en la Junta Central Electoral. Es evidente que el demandante se encuentra en una desventaja tal, en la cual se podría comprometer sustancialmente su derecho a la tutela judicial efectiva si no se adoptan remedios para equilibrar a la partes en el proceso, haciendo acopio de una debida *tutela judicial diferenciada*, de la cual debe de gozar cualquier accionante, en justicia constitucional u ordinaria, cuando se vea ante un notorio desequilibrio en el juicio.

Considerando (59): Que esta jurisdicción especializada, analizando el principio de transparencia que deben observar los partidos políticos en sus actuaciones, ha decidido que

[N]o pueden éstos mantenerse bajo la cultura del secreto y actuar de espaldas a cumplir las garantías mínimas de publicidad y transparencia en sus acciones¹⁴ y decisiones, las cuales van en beneficio de sus militantes y en respeto a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, por lo que deben permitir que sus miembros, los cuales tienen el pleno derecho de conocer las decisiones e informaciones que se manejan en el partido, reciban la información que emane del partido de manera oportuna y transparente. En tal virtud, deben ser sometidos a un régimen de publicidad que les permita a dichos militantes conocer de los documentos producidos e impugnar los mismos cuando así lo consideren, en el tiempo hábil establecido por las normas que rijan la materia¹⁵.

Considerando (60°): Que ante el alegato de la parte demandante respecto a la inexistencia de la convocatoria, mal podría el Tribunal obligarlo a probar el hecho negativo sustantivo, pues estaría obligado a lo imposible. Sobre este particular y con el propósito de verificar la existencia y regularidad de la convocatoria a la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) celebrada el primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal ordenó como medida de instrucción, en la audiencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), que la Junta Central Electoral remitiera a esta jurisdicción, entre otros documentos, “*la convocatoria a la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) del 1° de junio de 2017, debidamente certificada*”.

¹⁴ Resaltado añadido.

¹⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha 6 de abril de 2018, p. 45.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (61°): Que como fundamento de la medida, resulta relevante destacar que el artículo 44 de la Ley Núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, arroja luz sobre el mecanismo de publicidad efectivo para los partidos políticos, ya que puede ser consultado libremente por cualquier interesado. Este artículo consagra textualmente lo siguiente:

Artículo 44.- FORMALIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXPEDIENTE DEL RECONOCIMIENTO. *Una vez celebrada la asamblea constituyente, el directorio nacional elegido por los delegados que a ella hubiesen concurrido completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en la que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones adoptados, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como hubiesen quedado aprobados. Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta formará el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: "Es conforme con la Legislación Electoral". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas o coaliciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualesquiera de las causas previstas por la ley¹⁶. Las diferencias que surgieren entre la Junta y representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta.*

Considerando (62°): Que ante el requerimiento anterior la Junta Central Electoral, a través de su Secretario General, respondió mediante comunicación de fecha siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual señaló que “*en lo relativo a este punto, luego de una búsqueda en nuestros archivos no hemos encontrado registro del depósito de dicha convocatoria*”.

Considerando (63°): Que (i) en cuanto a la teoría de la normalidad como criterio de asignación de la carga de la prueba, lo natural es que las convocatorias reposen en los registros de los partidos, (ii) en cuanto a la tesis de la prueba *prima facie* para el desplazamiento de la carga de la prueba, el

¹⁶ Resaltado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante ha acreditado la obligación del demandado de elaborar una convocatoria y la Junta Central Electoral ha acreditado que en sus archivos no reposa la referida convocatoria, **(iii)** en cuanto a la valoración de la conducta de las partes, ante la afirmación vehemente de la parte demandante sobre la inexistencia de la convocatoria, la parte demandada no ha presentado una contradicción sustancial, lo que permite circunscribir los hechos entre unos de naturaleza no controvertido, y **(iv)** finalmente, en cuanto a la facilidad y disponibilidad probatoria, es la parte demandada la que está en mejor posición para aportar el documento y probar la existencia del mismo. Por todo lo antes dicho, sin que lo anterior implique una inversión del fardo de la prueba, si el partido pretende estar liberado de las consecuencias que se derivan de la inexistencia de la convocatoria, es al partido demandado a quien corresponde aportar la prueba de que tal convocatoria existe.

Considerando (64°): Que más aún, la parte demandada, teniendo la oportunidad de hacerlo, luego de tres audiencias, no aportó ante el Tribunal la convocatoria a la referida reunión. En efecto, al examinar los documentos que integran el presente expediente se ha podido constatar que entre los mismos no figura la convocatoria a la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) celebrada el primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Considerando (65°): Que todo lo anterior revela, en efecto, como lo sostuvo en la audiencia la parte demandante –lo que no fue negado por el demandado–, que la indicada reunión no contó con la debida convocatoria que prevé el estatuto del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) en sus artículos 35 y 38, previamente transcritos. Respecto a la inexistencia de la convocatoria en tanto la misma no ha sido publicada, depositada en la Junta Central Electoral o presentada ante esta jurisdicción a pesar de ser solicitada, este Tribunal tuvo la oportunidad de juzgar que

[P]rocede, en atención a lo anterior, valorar si en la especie el partido demandado cumplió con cada uno de estos requisitos. De entrada, debe indicarse que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que se haya convocado oportunamente a los miembros para asistir a la reunión de la Comisión Política celebrada en fecha 7 de noviembre de 2017. El demandado no aportó prueba que demostrase a este Tribunal que la convocatoria fue efectuada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de conformidad con los estatutos y, más importante aún, en la forma de publicidad y la oportunidad en el tiempo en que lo ha establecido este Tribunal mediante jurisprudencia constante. Más aún, la Junta Central Electoral, en su respuesta a la solicitud formulada por este colegiado, tendente a obtener copia certificada de dicha convocatoria -y de otros documentos-, respondió señalando que a la fecha -8 de febrero de 2018- solo habían recibido los ejemplares del acta contentiva de los trabajos acometidos en la reunión¹⁷.

Considerando (66°): Que en este sentido, desde sus inicios esta jurisdicción ha juzgado que las reuniones de los organismos partidarios y las asambleas, primarias o convenciones de dichos partidos están sujetas, para su validez, a la concurrencia de por lo menos cuatro requisitos esenciales y que la ausencia de uno de ellos implica la nulidad del evento en cuestión. Al respecto ha sostenido este Tribunal que *“toda convocatoria a reuniones partidarias precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales, aplicables a todos los casos con independencia de lo que establezca la normativa partidaria: “a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”¹⁸.*

Considerando (67°): Que el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República dispone que *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, lo cual ha sido desconocido por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), al celebrar una reunión de su Comité Político sin realizar una convocatoria que cumpliera con las garantías mínimas del debido proceso en favor de sus participantes y desconociendo, por demás, las disposiciones de sus estatutos sobre el particular. En consonancia con lo anterior, es lógicamente necesario concluir que en vista de la inexistencia de la convocatoria, la parte demandada no cumplió

¹⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-002-2018, de fecha 22 de marzo de 2018, p. 33.

¹⁸ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 21. Este criterio ha sido reiterado en innumerables ocasiones. Así, véanse, entre otras, la sentencia TSE-005-2012, de fecha 1º de marzo de 2012, p. 44; sentencia TSE-008-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, p. 38; sentencia TSE-024-2013, del 23 de agosto de 2013, p. 21; sentencia TSE-147-2016, de fecha 11 de abril de 2016, pp. 6-7; sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 18. Y más recientemente véase la sentencia TSE-002-2018, de fecha 22 de marzo de 2018, p. 33.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con las condiciones para la validez de las reuniones que puedan efectuar los órganos de los partidos políticos, las cuales han sido establecidas en reiteradas ocasiones por jurisprudencia de este Tribunal, como ya se ha señalado.

Considerando (68°): Que si bien es cierto que la parte demandante en sus conclusiones ha solicitado únicamente la nulidad de la convocatoria y de la resolución Núm. 003-2017, adoptada en la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), no menos cierto es que el medio de impugnación relativo a la irregularidad o inexistencia de la convocatoria, de ser comprobado, acarrea la nulidad de todo el acto, lo cual imposibilita una diferenciación entre las decisiones adoptadas.

Considerando (69°): Que al tenor de lo expuesto, no solo la Resolución Núm. 003-2017 es nula, sino que la reunión misma en la cual se adoptó dicha decisión, así como todo lo resuelto en esa reunión, está afectado de un vicio de nulidad insalvable, como es la falta de convocatoria. En efecto, esta jurisdicción ha juzgado que la inexistencia o “*la anulación de la convocatoria conlleva la anulación de la asamblea*”¹⁹ o de la reunión de que se trate, lo que de suyo implica que la presente demanda debe ser acogida en cuanto al fondo, declarando en consecuencia la nulidad de la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) de fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017) en su totalidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- Respecto a las costas del proceso y a la ejecución provisional de la sentencia

Considerando (70°): Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

¹⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, p. 43.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (71°): Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, al tenor de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 69.10, 214 y 216 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 9 y 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 1315, 1984 y 1985 del Código Civil dominicano; artículos 26, 116, 117 y 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016; artículos 35 y 38 del Estatuto vigente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC):

FALLA:

Primero: **Rechaza** la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados por la parte demandada, **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, en la audiencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por improcedentes e infundados, de acuerdo a los motivos dados en esta sentencia. **Segundo:** **Admite** en cuanto a la forma la demanda en nulidad interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el señor **Gregorio Labata de Jesús**, contra: **a)** la convocatoria a la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) de fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017); y, **b)** la Resolución Núm. 003-2018, contenida en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual figuran como demandados el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, en virtud de las razones expuestas precedentemente. **Tercero:** **Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), por ausencia de convocatoria en los términos previstos en los artículos 35 y 38 del estatuto del citado partido, de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. **Cuarto:** **Declara**, en consecuencia, la nulidad todas las decisiones y resoluciones adoptadas en dicha reunión, por los motivos *ut supra* indicados. **Quinto: Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. **Sexto: Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Séptimo: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA CRISTIAN PERDOMO HERNÁNDEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión mantenida en las deliberaciones, procedemos a presentar nuestro voto disidente sobre el caso de que se trata, en ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 11 y 12, párrafo I, de la ley número 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y 35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. Breve resumen del caso: síntesis de los hechos y argumentos de las partes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.1. En el caso analizado, el demandante, señor Gregorio Labata De Jesús, invocó la nulidad de la reunión celebrada por el Comité Político en fecha 1º de junio de 2017, por haber sido efectuada en franca violación a las disposiciones contenidas en los estatutos generales del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC). Sostuvo, al respecto, que en dicha reunión fue adoptada la resolución número 003-2018, a través de la cual se acordó su sustitución de la posición que hasta la fecha ocupaba (esto es, la de Subsecretario General). Dicha medida, a su juicio, no solo violentó diversas disposiciones estatutarias (puntualmente, los artículos 34.g, 39, 41.1, 46.a, 57 y 59), sino que, peor aún, se adoptó en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y en detrimento de las normas del debido proceso.

1.2. Profundizando en lo anterior, el demandante alegó que “el Comité Político se extralimitó en sus funciones”. Esto así por diversas razones. En primer lugar, porque no era competente para sustituir a aquellos miembros que hubiesen “abandonado” sus funciones, dado que ello, en tanto causa de suspensión o expulsión, debía ser resuelto por “los tribunales disciplinarios nacionales”. Esto es, justamente, lo que establece el artículo 46, letra a, de los estatutos del PNVC, de modo que, al actuar como lo hizo, el Comité Político ignoró dicha disposición. Y es que, en suma, para que la expulsión o sustitución de un miembro resulte legítima, “tiene que intervenir una decisión del Tribunal Disciplinario Nacional”. Al no haber sido así, la reunión impugnada, a su juicio, debía ser anulada.

1.3. Además de esto, sostuvo que, aun cuando se reconociese al Comité Político cierto margen de acción en este ámbito, debe convenirse que se trata de un maniobrar limitado por la propia norma interna. A su juicio, en aplicación del artículo 41 de los estatutos generales, el Comité Político solo puede disponer la sustitución del presidente y del secretario general del Directorio Central Ejecutivo. Se trata, pues, de una “facultad atributiva” limitada, que en la especie resultaba inaplicable por cuanto no se encontraba mental, física o moralmente inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, ni ha muerto, ni mucho menos hubo renunciado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. Sin desmedro de lo anterior, el Comité Político también violentó, a decir del demandante, los artículos 34, 39, 57 y 59 de los estatutos partidarios, no solo al atribuirse la competencia necesaria para llenar las vacantes dejadas por los miembros salientes o expulsados, sino también al designar “nuevos” miembros en franca inobservancia de dichas disposiciones. Este motivo, sumado a los referidos en los párrafos anteriores, condujeron al demandante a concluir solicitando la admisión formal de la demanda, el acogimiento de la misma y, en consecuencia, la anulación de la reunión impugnada.

1.5. Por su parte, el PNVC y su presidente, señor Juan Alberto Cohén Sander, parte demandada en el proceso, propusieron la inadmisión la demanda, alegando en sustento de ello la nulidad del poder de representación dado por el señor Gregorio Labata De Jesús a los abogados que le representaron en la instancia. Señalaron, en ese sentido, que el presunto poder fue redactado en Santo Domingo en una fecha en la que, según certificación expedida por la Dirección General de Migración en fecha 13 de abril de 2018, el demandante se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Así las cosas, era, a su juicio, altamente improbable que el señor Labata De Jesús fuese la persona suscriptora del documento. Esto, pues, debía tornarlo nulo y, a su vez, conducir a la inadmisión de la demanda por aplicación de los artículos 26 y 82 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

1.6. En cuanto al fondo, la parte demandada sostuvo que las actuaciones acometidas por el PNVC resultaban conformes con las disposiciones estatutarias vigentes y aplicables. Precisaron que el artículo 39 autoriza al Comité Político a llenar vacantes “cuando así convenga a los mejores intereses del partido, haciendo de conocimiento del Directorio Central Ejecutivo en el menor tiempo posible”. Y es en ejercicio de esta atribución que dicho órgano decide sustituir al señor Labata De Jesús, designándole como presidente del Partido en Nueva York y atribuyendo sus antiguas funciones a la señora Viviana Emilia León Paula, quien por entonces ocupaba el puesto de Subsecretaria de Actas y Correspondencia. En vista de que era, a su juicio, menester “que los organismos del partido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

continuaran funcionando (...), no podían detenerse de trabajar por el hecho de que el hoy demandante Labata de Jesús se fuera a residir a los Estados Unidos como es el caso de la especie”.

1.7. Por otro lado, los demandados precisaron que, en cualquier caso, “en ninguna parte de las normas estatutarias [se] establece una sanción de nulidad a las decisiones de esta naturaleza que tomare el Comité Político, por el hecho de no ser conocidas por el Directorio Central Ejecutivo”. No puede ser, a su juicio, de otra forma, porque de lo contrario la validez de las decisiones del Comité Político derivaría de la aprobación que al efecto emitiera el Directorio Central Ejecutivo, órgano que se reúne con menor frecuencia que la Comisión Política.

1.8. En virtud de estas consideraciones, los demandados concluyeron solicitando a este Tribunal que se declarase la nulidad del poder de representación otorgado por el señor Gregorio Labata De Jesús a favor de los licenciados Juan Ramón Vásquez y Leónidas Soto; consecuentemente, que se dispusiere la inadmisibilidad de la demanda, en aplicación de lo establecido en los artículos 26 y 82 del Reglamento Contencioso Electoral. Alternativamente, requirió el rechazo de la demanda, al haberse comprobado que el Comité Político del PNVC actuó con plena sujeción a lo dispuesto en los estatutos partidarios.

2. Fundamento de la disidencia

2.1. La presente disidencia está orientada, en esencia, a reiterar los términos del voto rendido con ocasión del dictado de la sentencia TSE-004-2018, emitida por este Tribunal en fecha 9 de abril de 2018. En aquel caso sostuvimos que procedía la inadmisión, por notoria improcedencia, de la demanda; en la especie, pues, consideramos, en ese mismo sentido, que la impugnación de que se trata debió ser declarada irrecibible por el Tribunal, habida cuenta de su verdadero fundamento o, lo que es lo mismo, su principal objetivo: combatir en sede judicial una sanción disciplinaria ordenada por un partido político en perjuicio de uno de sus miembros.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. En ese sentido, conviene señalar, tal como se ha indicado en pasadas oportunidades, que nuestra conclusión se fundamenta en tres cuestiones esenciales: la aptitud del Tribunal para conocer este tipo de impugnaciones, la naturaleza de las pretensiones del demandante y el cauce procesal elegido para someter el reclamo. En virtud de esto, y en respeto pleno de los principios de autoorganización y autorregulación, de libertad de decisión política y de “mínima intervención judicial”, deducidos los dos primeros de lo establecido en el artículo 216 constitucional –combinado con algunas consideraciones doctrinales que se rescatan a continuación— y el último de lo contemplado en el artículo 13, párrafo, de la ley número 29-11, procedía que el Tribunal se abstudiese de valorar el fondo de la demanda, por cuanto ello habría de implicar –como, *de facto*, supuso— una intromisión injustificada en los asuntos internos del partido demandado. A renglón seguido se ofrecen los argumentos que sustentan nuestra postura.

2.3. *Precisiones previas necesarias*

2.3.1. Reiteramos que, previo a abordar los aspectos sustanciales de nuestra postura, conviene dar debida cuenta de tres cuestiones que, a nuestro juicio, resultan absolutamente esenciales:

- a) Por una parte, que, como es sabido, los medios de inadmisión no son limitativos. En apoyo de esto existe una amplia literatura a nivel doctrinal, al igual que innúmeros pronunciamientos judiciales. De tal forma que resultan innecesarias o sobreabundantes mayores explicaciones al respecto²⁰.

²⁰ *Vid.* República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0305/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, párr. 9.2-9.3, en los cuales dicho colegiado señaló que “es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión (...)”. De igual forma, y entre muchas otras, véase: Suprema Corte de Justicia, sentencia número 7, de fecha 24 de febrero de 2010, B.J. 1191 –inédito—, Salas Reun.; sentencia número 14, del 7 de octubre de 2009, B.J. 1187, pp. 188-194, 1^a.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) Por otra parte, que la improcedencia, desde un punto de vista jurídico-procesal, atañe a aquello que carece “de oportunidad, necesidad o fundamento”²¹. Dicho de otra manera, la improcedencia es la cualidad que designa “aquello que carece de fundamento jurídico adecuado”, o que, “por contener errores o contradicciones con la razón (...) no puede ser admitido o tramitado”²². Sectores de la doctrina comparada han llegado al punto de afirmar – con lo cual, naturalmente, coincidimos— que, en puridad, esta “figura procesal” atiende a todos aquellos “requisitos fundamentales” cuyo incumplimiento por parte del impetrante imposibilitan “el estudio y resolución del fondo de la cuestión planteada”, quedando desechada, de paso, la “reparación jurídica reclamada”²³. Esto resulta de magna importancia de cara al fundamento de nuestra disidencia.
- c) Por último, que, aun cuando no todos los medios de inadmisión pueden ser invocados de oficio –por no ser todos de orden público²⁴–, ello no es óbice para que en dicho catálogo, en principio “cerrado”, sean incluidos otros. Sobre ello, consideramos que el de la “notoria improcedencia”, en el sentido expresado en el presente voto, debe y puede ser incluido toda vez que el asunto que se pretende sea resuelto por este foro no reúne el *presupuesto esencial de procedencia* de los conflictos que sí pueden ser conocidos por vía de esta jurisdicción: en esencia, que no puede tratarse de una sanción disciplinaria impuesta por un partido contra un miembro por cuestiones que no involucran discusiones a cargos directivos o de elección popular (art. 13, párr., ley 29-11).

2.4. *Fundamento de la disidencia*

²¹ Conforme definición ofrecida por el *Diccionario del español jurídico* de la Real Academia Española de la lengua.

²² *Vid. Diccionario hispanoamericano de Derecho*, año 2008, 1ª ed., tomo I, A/K, p. 1062. Grupo Latino Editores: Bogotá.

²³ Huber Olea y Contró, J. (2013). *Derecho contencioso electoral*, 2ª ed., p. 349. Editorial Porrúa: México.

²⁴ *Cfr. Suprema Corte de Justicia*, sentencia número 36, de fecha 23 de marzo de 2011, B.J. 1204 –inédito–, 1ª.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4.1. El estudio del expediente reveló una cuestión trascendental de cara a la correcta resolución del caso: las “sustituciones” que se produjeron en la reunión impugnada fueron en realidad cambios en los organismos internos precedidos (o, acaso, motivados) por la configuración de, por lo menos, tres causas de suspensión, inhabilitación y expulsión previstas en los estatutos respecto a los miembros. Es decir, no se trataba, como lo sugirió la parte demandada —y como parece haberlo asumido la mayoría del Pleno de este Tribunal—, de una simple maniobra interna emprendida en una reunión “ordinaria” de uno de los órganos del partido. Más bien, se trató de acciones fundadas, indiscutiblemente, en las circunstancias que afectaban la membresía de ciertos individuos —entre ellos el demandante—, que ameritaron la disposición de sustituciones, a diestra y siniestra, por parte del Comité Político.

2.4.2. Esta constatación, por sí sola, debió retirar el presente caso del abanico de presupuestos que sí pueden ser abordados por el Tribunal. Dicho de otra manera, la advertencia de la situación antes descrita debió bastar para que el Tribunal, aun luego de declararse competente, desechase entrometerse en el fondo del asunto por tratarse de uno de esos casos que engloba la excepción dispuesta en el artículo 13, párrafo, de la ley orgánica de este colegiado. Y es que, reiteramos, lo que en realidad se procuró fue combatir o discutir, en sede judicial, un proceso disciplinario disfrazado por el partido con una resolución partidaria, emanada ésta de una de las tantas reuniones que, en forma periódica, celebra su Comité Político.

2.4.3. Así se desprende de los argumentos enarbolados por las partes, descritos en parte anterior de este voto; así, además, se deduce de lo establecido en ciertas piezas aportadas al expediente durante la fase de instrucción. Sirva de ejemplo lo indicado en el punto tres de la agenda a tratar en la reunión impugnada, contenida en la primera página del acta levantada al efecto (“sustituciones miembros Directorio Central Ejecutivo y del Comité Político”, por “fallecimientos, renunciaciones y abandono de sus funciones”). O, peor aún, la sanción que imponen los propios estatutos a los miembros que protagonicen los escenarios que, justamente, dieron lugar a las “sustituciones” ordenadas en la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reunión²⁵. Ambas cuestiones respaldan lo dicho: el partido, más que actuar por vía de uno de sus órganos en torno a la mera “reestructuración” de su directiva, lo que hizo fue sancionar disciplinariamente a diversos miembros con el apartamiento de los cargos que a la sazón ocupaban. Poco importa que, a la postre, el partido retuviese a estos sujetos como miembros y los reubicase en posiciones distintas; lo relevante es que el partido actuó en el ámbito disciplinario y, en atención a la configuración de ciertas conductas sancionables, ordenó el traslado, remoción y sustitución de un sinnúmero de miembros. Y en este ámbito, consideramos, no debe entrometerse este Tribunal.

2.4.4. Ya tuvimos oportunidad de señalar que, desde nuestra perspectiva, resulta evidente que la intención del legislador al configurar la regla contenida en el artículo 13, párrafo, de la ley número 29-11 fue evitar que los órganos jurisdiccionales en materia electoral terminaran por sustituir a los organismos sancionadores internos de los partidos políticos en los asuntos que envolviesen sanciones disciplinarias. Es que son éstos –los partidos— los únicos que están facultados para estatuir sobre tales cuestiones. Aunque se admite que “el ejercicio del poder sancionador de las autoridades partidarias tiene límites infranqueables dados por la Constitución de la República, los tratados internacionales, la ley electoral y los estatutos internos de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas”²⁶, ello en modo alguno puede implicar intervenciones excesivas o exageradas de parte de los órganos públicos en tales asuntos, precisamente como la que ha protagonizado este Tribunal al examinar el fondo de la demanda y anular la reunión atacada –lo que, como se ha dicho, implica, en los hechos, su intromisión en los asuntos disciplinarios del partido—

²⁵ En efecto, el artículo 46 de los estatutos del Partido Nacional Voluntad Ciudadana establece que “se consideran como faltas o infracciones que comprometen la responsabilidad de los afiliados las siguientes: a) Dejar de asistir sin justificación a los actos y reuniones a que sea debidamente convocado; (...) c) Por negligencia o descuido en el ejercicio de sus funciones, sobre todo en la ejecución de los trabajos que se les hayan confiado; (...) e) Abandonar o negarse a desempeñar, sin causa justificada, los trabajos que le correspondan o que les hayan sido encomendados conforme a sus funciones (...)”.

²⁶ *Ídem*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4.5. En efecto, constituye una intervención excesiva de parte de este Tribunal estatuir sobre el asunto planteado, habida cuenta de que, reiteramos, lo que la demanda trajo consigo fue un proceso disciplinario interno, en el cual no estuvo en discusión la designación del demandante como funcionario directivo o su postulación a un cargo de elección popular. Esto, pues, implica una intromisión desproporcional –y, por lo mismo, una injerencia injustificada e injustificable— de parte de este colegiado en un ámbito que el legislador, de forma expresa, ha delegado en los partidos con manifiesta exclusividad. No debe este colegiado inmiscuirse en asuntos internos tan delicados como la aplicación de las reglas disciplinarias a los miembros de un partido político.

2.4.6. Todo lo anterior conduce a establecer, en definitiva, que era al propio partido demandado que correspondía, de forma soberana, decidir respecto a la membresía o no del demandante, o si podía éste ser pasible de una medida disciplinaria a la luz de las disposiciones estatutarias vigentes y del Código de ética legítimamente adoptado por sus organismos internos. Ello así pues, de nuevo, forma parte de su ámbito competencial exclusivo, exento del escrutinio propio del control judicial, determinar quiénes incurren en faltas sancionables, cómo deben ser sancionados, cuándo y por cuánto tiempo, entre otras cuestiones.

2.4.7. Lo anterior encuentra sustento, en primer término, en el artículo 216 constitucional. Dicha disposición, como es sabido, establece que, aunque “con sujeción a los principios establecidos” en el texto fundamental, la constitución, regulación interna y organización de los partidos políticos es libre²⁷. Esto implica, en resumidas cuentas, que son los partidos políticos, y no los órganos administrativos o jurisdiccionales, los que configuran, aplican e interpretan las reglas sobre las cuales habrá de conformarse el gobierno interno de los partidos, su estructura, su operatividad y sus presupuestos esenciales de membresía y asociación.

²⁷ “Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley (...)”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4.8. Lo anterior ha sido expresamente reconocido por este mismo Tribunal, al igual que por el Tribunal Constitucional –aunque este último de manera tímida—²⁸. En efecto, en su sentencia TSE-006-2015, este colegiado señaló, al abordar el contenido del artículo 216, que “los partidos políticos debidamente acreditados tienen autonomía para regular los asuntos internos atinentes a su funcionamiento y accionar”²⁹, lo cual incluye sancionar disciplinariamente a sus miembros y decidir la forma y el tiempo en que ello debe ocurrir.

2.4.9. Similares consideraciones expuso el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en su sentencia 3278-E-2000, fechada el 22 de diciembre de 2000, al indicar, respecto a su propia competencia, que la misma

debe ejercerse (...) sin menoscabo de la potestad de autorregulación que también tienen las agrupaciones políticas conforme a la Constitución y la ley y, por tanto, [en lo que respecta a] los asuntos internos de los partidos políticos (...), son éstos los que deben asumir, bajo su exclusiva responsabilidad, el manejo de tales asuntos³⁰.

2.4.10. En ese mismo sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente SUP-JDC-803/2002, reafirmando la libertad de decisión que poseen los partidos políticos respecto a los diversos asuntos que conforman el conjunto de “cuestiones internas” sobre las cuales les corresponde decidir, de forma soberana:

(...) [L]os partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera

²⁸ Por ejemplo, en su sentencia TC/0074/16, de fecha 17 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional, al analizar la declaratoria de inadmisibilidad por parte de este Tribunal de una demanda similar a la de la especie –debido al no agotamiento por el entonces impetrante de las vías internas partidarias previo al sometimiento, en sede judicial, del asunto— hizo referencia a “la autonomía de los partidos políticos para regular sus asuntos internos”.

²⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, p. 19.

³⁰ Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia 3278-E-2000, de fecha 22 de diciembre de 2000.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, así como horizontales, mediante la desconcentración o descentralización de facultades conferidas a los órganos decisorios, y verticales, a través de la membresía o militancia, cuando se reconoce el derecho de impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos, incluido el régimen de incompatibilidades; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados o militantes (...)³¹.

2.4.11. Todo esto, además, ha sido asumido por parte de la doctrina comparada. En efecto, no son pocas las voces que alegan que el Derecho no es, en realidad, la mejor herramienta, o la más eficaz, para dar solución a las cuestiones internas de los partidos, especialmente a los escenarios en que se advierta un conflicto de índole disciplinario. Lo que se propugna es evitar que órganos ajenos a la organización, y por ende externos a ésta, interfieran en los asuntos que conciernen su fuero interno o que inciden en el núcleo duro de su privacidad. Ello, qué duda cabe, habrá de subrayar la “autotela privada”, ajena a toda intervención externa, que, se supone, debe primar en el sistema de partidos³².

2.4.12. Es así como se justifica que sobre los órganos estatales de fiscalización y control pesa un deber de “**mínima intervención**” sobre los asuntos internos de los partidos políticos. Ello supone un compromiso de *deferencia* de parte de los entes públicos en favor de las asociaciones políticas, para que sean estas las que determinen, por ejemplo, las causas por las cuales pueden sus miembros

³¹ México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia relativa al expediente SUP-JDC-803/2002, dictada en fecha 7 de mayo de 2004.

³² Bilbao Ubillos, J. (2016): “El control de las sanciones disciplinarias impuestas por los órganos de gobierno de los partidos políticos: el alcance del control jurisdiccional”, p. 133. En: Matia Portilla, Francisco (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, Tirant Lo Blanche, Valencia, pp. 113-144.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ser sancionados disciplinariamente, la estructuración y conformación de los órganos encargados de aplicar las correspondientes sanciones, las razones por las cuales se adquiere y se pierde la membresía, los métodos de convocatoria y organización de sus distintos órganos internos, los procesos de selección de sus autoridades internas, entre otros. En el trasfondo de todo esto se encuentra la “libertad de autocomposición partidista”, noción que, justamente, alude al derecho a la libre decisión y determinación que ostentan los partidos políticos. Y es que ha de evitarse, a toda costa, que los tribunales judiciales sustituyan a los órganos sancionadores de los partidos, imponiendo su criterio a lo interno de la organización y relegando el accionar de la asociación a un segundo plano. Debe compatibilizarse la libertad política de las asociaciones con la intervención de los órganos del Estado, lo que solo es posible en la medida en que se reconozca que son los partidos, y no los tribunales, “los que mejor conocen el espíritu, la idiosincrasia y el orden de valores característico del grupo”³³ y, por tanto, los que pueden juzgar, con mayor eficacia y corrección, sobre los asuntos eminentemente internos³⁴.

2.4.13. Queda, entonces, claro que, aunque se reconoce que “esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, etcétera, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible [por ejemplo] de delimitación legal”, ello es así a condición de que en todos los casos “se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria”³⁵. Es preciso rechazar, entonces, cualesquiera intervenciones e injerencias que resulten “excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás”³⁶.

³³ *Ibíd.*, p. 122.

³⁴ En apoyo de esta idea, suele argumentarse que “la valoración” de las cuestiones internas debe delegarse en “quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias”. V. España. Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo, sentencia número 846/2007, de fecha 13 de julio de 2007, F.J. 5º.

³⁵ México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia relativa al expediente SUP-JDC-803/2002, dictada en fecha 7 de mayo de 2004.

³⁶ *Ídem.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4.14. Esto no es más que una forma distinta de abordar la tensión entre la libertad de autorregulación y de decisión de los partidos políticos y el control estatal de legalidad y constitucionalidad. Es que, aun existiendo razones para “justificar la exigencia de democracia interna de los partidos políticos en todo Estado constitucional democrático de derecho, como una obligación o ‘limitación’ no aplicable a las asociaciones en general”,

[persiste] la duda acerca del alcance o grado en que los órganos (administrativo y/o jurisdiccionales) del Estado estarían legitimados para “invadir” la esfera interna de estas organizaciones a fin de garantizar su funcionamiento democrático, pues, pese a las relevantes funciones cuasi-públicas o de interés público asignadas a los partidos y que los hace sujetos de las prerrogativas y subvenciones estatales (...), no pierden su carácter asociativo y, por tanto, el principio básico de su actuación sigue siendo el de libertad, incluida la de autoorganización³⁷.

2.4.15. Estas consideraciones conforman la antesala para el abordaje de un asunto aún más espinoso, sobre el cual no se parece haber tomado debida conciencia: los **principios de autoorganización o autorregulación** y de **conservación de la libertad de decisiones políticas**, como valores constitucionales que gobiernan el sistema de partidos y como límites a la intervención judicial. Ambos principios, tácitamente reconocidos en los artículos 216 constitucional y 13, párrafo, de la ley número 29-11, tienden, en esencia, a delimitar el –de por sí, reducido— campo de autonomía operativa y funcional de los partidos políticos y a defender el derecho que poseen las organizaciones políticas “de autoorganizarse y de tomar decisiones libremente”³⁸. Así, los partidos deben poder adoptar –de forma libre y soberana— todas aquellas decisiones que consideren necesarias y convenientes para su regulación, organización, estructuración y funcionamiento.

³⁷ Orozco Henríquez, J. (2004): “La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional”, p. 11. *Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*, año 2004 (pp. 1-47). Publicación periódica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: México.

³⁸ González Madrid, M. (2011): “Democracia y justicia intrapartidaria. Medios de control interno en los partidos”, p. 29. *Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral*, año 2011 (pp. 1-130). Publicación periódica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: México.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4.16. Esta cuestión resulta de vital importancia, pues su análisis se contrae a delimitar, en la mayor medida posible, los respectivos campos de acción de los partidos políticos y de los órganos administrativos y jurisdiccionales del ámbito electoral, a fin de evitar injerencias excesivas por parte de estos últimos en los asuntos de aquellos. Esta necesidad ha empujado a la doctrina a considerar que, aun siendo, en principio, defendible el control administrativo y jurisdiccional sobre las actuaciones de los partidos, dicha fiscalización “tiene sus especificidades en cuanto al sentido de las determinaciones (...)”³⁹. Es decir, “tratándose de litigios que versan sobre la vida interna de los partidos políticos” —categoría dentro de la cual resulta esencialmente correcto incluir las sanciones disciplinarias dispuestas por el Partido contra sus miembros—,

las sentencias que se dictan [en ocasión del control por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales del ámbito electoral] deben dejar cierto grado de libertad para que el partido pueda emitir las decisiones en uso de esta libertad auto-organizativa sin apartarse del imperio de la ley y de su normatividad interna⁴⁰.

2.4.17. Dicho de otra forma,

el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para extender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos⁴¹.

³⁹ Huber Olea y Contró, *óp. cit.*, p. 171.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia relativa al expediente SUP-JDC-803/2002, dictada en fecha 7 de mayo de 2004.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4.18. Todo lo expuesto conduce a concluir que el Tribunal debió abstenerse de conocer el fondo de la demanda. Esto es tanto como afirmar que este foro debió reducir su intervención al *mínimo constitucionalmente establecido*, permitiendo al Partido ejercer, en forma plena, su soberanía y libertad de decisión sobre los asuntos que, directa o indirectamente, planteó la demanda de la especie; es decir, el Tribunal debió asumir un proceder deferente en beneficio de la organización política en cuestión y reconocer que era ésta la que debía decidir, a través de los procesos previstos en su normativa interna, qué sanción disciplinaria podía aplicarse al demandante, cómo debía procederse en relación a ello y, por demás, qué cargo podría ocupar este miembro, aun después de ser sancionado conforme a la normativa estatutaria.

2.4.18. Esto, vale decirlo, coadyuva en la máxima eficacia de los principios de autorregulación interna y de conservación de la libertad de decisión política. Esto así pues con ello se evita, en esencia, que las instancias partidarias con poder sancionador sobre los miembros queden reducidas a un mero “paso previo” a la fase jurisdiccional, es decir, a una “pseudoinstancia sancionadora”, constitutiva de una mera formalidad de agotamiento preceptivo de cara al apoderamiento de los estamentos jurisdiccionales del Estado. Tal interpretación no se corresponde con la esencia, la letra y el espíritu de los artículos 216 de la Constitución de la República y 13, párrafo, de la ley número 29-11, los cuales, como se ha dicho, reproducen los principios antes mencionados y apuntan, esencialmente, a proteger el campo de maniobra y acción de las organizaciones políticas reconocidas respecto a su regulación y organización interna, lo cual indiscutiblemente engloba las sanciones disciplinarias a ser aplicadas a los individuos presuntamente infractores.

2.4.19. Es por estos motivos que consideramos que procedía declarar inadmisibile, por notoria improcedencia, la demanda de que se trata. Reiteramos que solo de esta manera el Tribunal habría juzgado el asunto sometido a su consideración con plena sujeción a los principios constitucionales aplicables y con el espíritu y sentido verdadero de la regla contenida en el párrafo del artículo 13 de la ley número 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. Conclusiones

3.1. Al resguardo de los planteamientos anteriormente desarrollados, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría, por entender que la demanda debió ser declarada inadmisibles por notoria improcedencia. Esa fue y es, en pocas palabras, nuestra posición en el presente caso, ya que se trata de un asunto que, a la luz del régimen jurídico vigente, no debía ser resuelto por el Tribunal y correspondía, en realidad, al propio partido demandado.

Cristian Perdomo Hernández
Jueza titular

VOTO DISIDENTE MAGISTRADO RAMÓN ARÍSTIDES MADERA ARIAS, EN OCASIÓN DEL EXPEDIENTE CONTENCIOSO NÚM. 006-2018, RELATIVO A LA “DEMANDA EN NULIDAD DE CONVOCATORIA Y RESOLUCIÓN NÚM. 003-2017, CONTENIDA EN EL ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC)”, DE FECHA 1ERO DE JUNIO DEL AÑO 2017, INTERPUESTA POR LOS SEÑORES GREGORIO LABATA DE JESÚS, CARLOS STALIN ZAPATA GARCIA Y JOSÉ FÉLIX GRULLÓN ALVARADO, EN CONTRA DEL PARTIDO NACIONAL DE LA VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), Y EL SEÑOR JUAN ALBERTO COHEN SANDER.

I. BREVE RESUMEN DEL CASO

RESULTA: Que en fecha 2 de marzo del año 2014, se celebró la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC), en la cual, los demandantes resultaron electos de la manera siguiente:

Gregorio Labata de Jesús	Sub Secretario General
--------------------------	------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Carlos Stalin Zapata García	7mo Vicepresidente
José Félix Grullón Alvarado	Sub Secretario de Relaciones Públicas

RESULTA: Que en fecha 1ero de junio del año 2017, el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) celebró una Reunión, en la que mediante Resolución Núm. 003-2017, se dispuso lo siguiente:

“Para llenar la vacante existente en el Comité Político, se escogió por votación (...) en sustitución del señor Carlos Stalin Zapata, designamos al señor Hugo Cabrera, como 19vo Presidente del PNVC (...); en sustitución del señor José Félix Grullón Alvarado, designamos al señor Luis Santiago Severino, como Subsecretario de Relaciones Públicas del PNVC; en sustitución de la señorita Viviana León Paula, designamos al señor Juan José Contin, como Sub Secretario de Actas y Correspondencias del PNVC; en sustitución del señor Francisco Emilio López Díaz, designamos a la señorita Viviana Emilia León Paula, como Subsecretaria General del PNVC; en sustitución del señor Gregorio Labata de Jesús, designamos a la señora Luisa Garrido, como Subsecretaria General del PNVC; el señor Gregorio Labata de Jesús fue designado como Presidente del PNVC en la ciudad de New York; (...)”.

RESULTA: Que en fecha 22 de marzo del año 2018, los señores Gregorio Labata de Jesús, Carlos Stalin Zapata García y José Félix Grullón interpusieron una Demanda en Nulidad en contra de la referida Resolución Núm. 003-2017, adoptada en la Reunión del Comité Político del PNVC celebrada en fecha 1ero de junio del año 2017.

RESULTA: Que en fecha 18 de abril del año 2018, los señores Carlos Stalin Zapata y José Félix Grullón Alvarado depositaron en la Secretaria de este Tribunal, un inventario de documentos contentivo dos Poderes Especiales de Representación a favor de los Lics. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Víctor Benavides, y dos Declaraciones Juradas, respectivamente, en la que hacen constar que no firmaron la presente Demanda en Nulidad y que en consecuencia, alegan sus firmas les fueron falsificadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

RESULTA: Que la competencia de este Tribunal para conocer de la Demanda en Nulidad de la Convocatoria y Resolución Núm. 003-2017, contenida en el Acta de Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) de fecha 1ero de junio del año 2017, se encuentra establecida en el artículo 214 de la Constitución de la República, según el cual:

“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

RESULTA: Que por otra parte, en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, en virtud del cual:

“Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.

RESULTA: Que por último, en el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, se dispone que:

“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.

RESULTA: Que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer de la presente Demanda en Nulidad de la Convocatoria y Resolución Núm. 003-2017,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contenida en el Acta de Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) de fecha 1ero de junio del año 2017, en virtud artículo 214 de la Constitución de la República; el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y del artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, citados anteriormente.

III. ADMISIBILIDAD

a. Plazo para impugnar

RESULTA: Que en cuanto al plazo para impugnar *convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria* de los partidos y organizaciones políticas, el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil establece que:

*“La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de **treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, (...) o cualquier otra denominación estatutaria**”.*

RESULTA: Que de conformidad con la disposición citada precedentemente, somos de criterio que las Actas emitidas en las Reuniones del Comité Político de los partidos políticos constituyen una “denominación estatutaria”; de manera que el Acta contentiva de la Resolución Núm. 003-2017, de fecha 1ero de junio del año 2017, forma parte de la citada categoría jurídica establecida en la parte in fine del Reglamento Contencioso Electoral, y en consecuencia, el plazo para impugnar empieza a correr a partir de la celebración de la referida Reunión, y su vencimiento se produjo en fecha 1ero de julio del año 2017.

RESULTA: Que los señores **GREGORIO LABATA DE JESÚS, CARLOS STALIN ZAPATA GARCÍA** y **JOSÉ FÉLIX GRULLÓN ALVARADO** interpusieron la referida Demanda en fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

22 de marzo del año 2018, partiendo de que el plazo para impugnar la referida Reunión del Comité Político del PNVC tuvo vencimiento en fecha 1ero de julio del año 2017, es lógico y constituye un hecho cierto que la Demanda ha sido interpuesta fuera de plazo, y en conclusión, la acción es a todas luces **INADMISIBLE** por extemporánea, según lo que se dispone en el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y el precedente jurisprudencial establecido por el TSE, mediante la Sentencia Núm. 003-2018, de fecha 6 de abril del año 2018; además, por el hecho de que en el presente caso, el accionante no interpuso una acción en inconstitucionalidad por la vía difusa ante el TSE, en contra del artículo 116 del citado Reglamento, por lo que el plazo de 30 días a partir de la celebración del evento partidario le es aplicable.

b. Con relación a la falta de calidad

RESULTA: Que cabe resaltar que el objeto de la presente Demanda es anular la Convocatoria y la Resolución Núm. 003-2017, de la Reunión del Comité Político del PNVC, celebrada en fecha 1ero de junio del año 2017. A pesar de que somos de criterio que esta Demanda en Nulidad debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, procederemos a realizar un breve análisis del fondo de la misma.

RESULTA: Que la referida Demanda en Nulidad se encuentra firmada por los señores Carlos Stalin Zapata y José Félix Grullón, en calidad de demandantes, y por los licenciados Leónidas Antonio Soto y Juan Ramón Vásquez, en calidad de abogados.

RESULTA: Que en fecha 12 de abril del año 2018, el señor José Félix Grullón Alvarado realizó una Declaración Jurada, mediante la cual hace de público conocimiento que en ningún momento, por ninguna vía, ni por documento alguno ha apoderado a los abogados Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto, para presentar esta Demanda en Nulidad, y que si aparece su firma en la misma, es porque la han falsificado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en esa misma fecha, 12 de abril del año 2018, el señor José Félix Grullón otorgó Poder Especial de Representación a los Lics. Jorge Luis Polanco y Victor Benavides para que actúen ante los Tribunales de la República en cualquier acción judicial conexas a los hechos delictivos derivados de la falsificación de su firma; sin embargo, tal como se puede observar, dicho Poder no es para Demandar ante esta jurisdicción electoral, sino ante la jurisdicción penal, por tratarse de un delito contenido en los artículos 149 y siguientes del Código Penal dominicana, relativo a la falsificación de su firma.

RESULTA: Que en el hipotético caso de que la interpretación de este Pleno sea en el sentido de que, en virtud del referido Poder dichos abogados pueden accionar ante este Tribunal, de todas formas el mismo no es válido, porque fue otorgado posteriormente a la fecha de la presente Demanda, lo cual se traduce en una falta de calidad para actuar en justicia, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral, y deja sin efecto la presente Demanda. Recordemos que la parte accionante, mediante declaración jurada declaró que en ningún momento le otorgó poder a dichos abogados, porque les falsificaron su firma y que iba a proceder penalmente en su contra, por lo tanto, los nuevos abogados constituidos por dicho accionante, no pueden continuar la acción ya iniciada irregularmente, por falta de poder y de calidad, toda vez que dicha demanda deviene en nula e irregular.

RESULTA: Que en fecha 16 de abril del año 2018, el señor Carlos Stalin Zapata realizó una Declaración Jurada, mediante la cual hizo de público conocimiento que en ningún momento, por ninguna vía, ni por documento alguno ha apoderado a los abogados Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto, para presentar esta Demanda en Nulidad, y que si aparece su firma en la misma, es porque la han falsificado.

RESULTA: Que en esa misma fecha, es decir, el 16 de abril del año 2018, el señor Carlos Stalin Zapata otorgó Poder Especial de Representación a los Lics. Jorge Luis Polanco y Victor Benavides para que actúen ante los Tribunales de la República en cualquier acción judicial conexas a los hechos delictivos derivados de la falsificación de su firma; sin embargo, y tal como se puede observar, dicho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Poder no es para acudir a Demandar ante esta jurisdicción electoral, sino que su actuación como apoderados queda delimitada dentro del marco de la jurisdicción penal.

RESULTA: Que en el hipotético caso de que la interpretación de este Pleno sea en el sentido de que en virtud del referido Poder dichos abogados pueden accionar ante este Tribunal, de todas formas el mismo no es válido, porque fue otorgado posteriormente a la fecha de la Demanda, lo cual se traduce en una falta de calidad para actuar en justicia, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral, y deja sin efecto la presente Demanda, tal y como sucede con el otro demandante en el presente caso, es decir, se aplica la misma solución jurídica que se corresponde con la demanda del señor José Félix Grullón Alvarado.

RESULTA: Que dada esta situación, las Declaraciones Juradas depositadas por los señores Carlos Stalin Zapata y José Félix Grullón operan como un desistimiento de la acción incoada a su nombre ante esta jurisdicción por los abogados Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto; y en cuanto a los Poderes de Representación, se verifica la falta de calidad de los nuevos abogados constituidos para representar a dichos demandantes, toda vez que los citados poderes de representación fueron otorgados posteriormente a la fecha de la presente Demanda en Nulidad, y en consecuencia, la misma queda sin efecto jurídico.

RESULTA: Que por otra parte, en cuanto al señor Gregorio Labata de Jesús, quien no aparece firmando la instancia contentiva de la presente Demanda en Nulidad, depositó un Poder de Representación, sin legalización de firmas por parte de un Notario y sin legalización Consular, mediante el cual le otorgó Poder Especial a los Lics. Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto, para interponer la presente Demanda.

RESULTA: Que a pesar de que dicho Poder es de fecha 1ero de febrero del año 2018 y la Demanda que nos ocupa es de fecha 22 de marzo del año 2018, dicho Poder está antedatado, es decir, que el mismo fue redactado posteriormente a la fecha de la Demanda, aunque la fecha dice lo contrario.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que se puede inducir dicha situación, toda vez que para la fecha que establece el Poder, el señor Gregorio Labata de Jesús no se encontraba en la República Dominicana, pues según la Certificación de la Dirección General de Migración, dicho señor ingresó al país en fecha 7 de abril del año 2018, desde los Estados Unidos de Norteamérica, quien se encontraba sin viajar a la República Dominicana desde el día 17 de diciembre del año 2014.

RESULTA: Que en consecuencia, para el momento en que se interpuso la presente Demanda en Nulidad, es decir, el 22 de marzo del año 2018, el señor Gregorio Labata de Jesús no se encontraba en este país, por ende, no firmó la instancia contentiva de la misma, y el Poder de Representación resulta ser antedatado, por lo tanto, el abogado actuante en la presente Demanda no tenía calidad para actuar en justicia a nombre del demandante, por falta de Poder, de conformidad con lo que se dispone en la legislación dominicana.

RESULTA: Que dicha situación también se traduce en una falta de calidad de los abogados del señor Gregorio Labata de Jesús, toda vez que para interponer cualquier tipo de acción ante este Tribunal o cualquier órgano electoral, las instancias deben estar firmadas por el demandante, y/o haber otorgado Poder de Representación bueno y válido en favor de los abogados, lo cual no se verifica en la especie, toda vez que el referido Poder es irregular, por el hecho de que el demandante no pudo haberlo firmado en fecha 1ero de febrero del año 2018, toda vez que se encontraba en los Estados Unidos de América y los abogados tampoco se trasladaron a ese país.

RESULTA: Que en tal virtud, como los abogados notifican la presente demanda en fecha 22 de marzo del año 2018 y el demandante regresó al país en fecha 7 de abril del año 2018, es lógico que al momento de incoar la demanda, los abogados actuantes no tenían calidad para actuar en justicia, porque no tenían poder de representación, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento Contencioso Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que con relación a la falta de calidad, el artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Acta del Estado Civil, establece lo siguiente:

*“Apoderamiento. Requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales. Se apodera al Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, mediante introducción de instancia debidamente motivada, que debe contener lo siguiente: (...), 7) Firmas del/ de la demandante y representante legal.
Párrafo. En caso de que la instancia no esté firmada por el/la demandante, el /la abogado/abogada deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar”.*

RESULTA: Que en virtud de lo dispuesto por el referido artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral, y de los artículos 44 y 46 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del año 1978, se puede verificar que en la presente Demanda en Nulidad no figura la firma del señor Gregorio Labata, y los Poderes de Representación de los señores Carlos Stalin Zapata y José Félix Grullón, no son regulares; de manera que en la especie se evidencia falta de calidad para accionar en justicia, y en consecuencia, la presente Demanda debe ser declarada **INADMISIBLE** por dichos motivos.

IV. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

RESULTA: Que el demandante alegó lo siguiente:

“A que en fecha 28 del mes de febrero del año 2018, los demandantes, señores GREGORIO LABATA DE JESÚS, CARLOS STALIN ZAPATA y JOSÉ FELIX GRULLÓN ALVARADO, se enteraron que mediante Resolución No. 003-2017, contenida en el Acta de Reunión del Comité Político del PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), de fecha 1 de junio del 2017, fueron sustituidos de manera irregular como Sub-Secretario General, 7mo. Vicepresidente y Subsecretario de Relaciones Públicas de dicho Partido, todo ello en franca violación al debido proceso, contenido en la Constitución de la República, la Ley Electoral y los Estatutos Generales”. (Ver pág. 2 de la Demanda)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“A que a partir del momento en que los demandantes, señores GREGORIO LABATA DE JESÚS, CARLOS STALIN ZAPATA y JOSÉ FELIX GRULLÓN ALVARADO, se enteran de la existencia de la Resolución Núm. 003-2017, contenida en el Acta de Reunión del Comité Político del PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), comienza a correr el plazo para demandar la nulidad de dicha Resolución”. (Ver pág. 2 de la Demanda)

“A que la sustitución que fue realizada de manera ilegal por el incompetente Comité Político, constituye de hecho la revocación del mandato de los señores GREGORIO LABATA DE JESÚS, CARLOS STALIN ZAPATA y JOSÉ FELIX GRULLÓN ALVARADO, antes del cumplimiento de la fecha para la cual fue electo, es decir, 2014-2018, que aún no ha finalizado, ni ha llegado a término el mandato para el cual fue elegido el demandante. Evidentemente que el Comité Político se extralimitó en sus funciones, actuando y tomando decisiones que solo le competen al Directorio Central Ejecutivo, el máximo órgano del PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC)”. (Ver pág. 12 de la Demanda)”

V. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

“En cuanto al fondo, DECLARAR nula y sin ningún valor y efecto jurídico la Convocatoria y Resolución No. 003-2017, contenida en el Acta de Reunión del Comité Político del PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), por ser la misma violatoria de derechos fundamentales de los Demandantes, señores GREGORIO LABATA DE JESÚS, CARLOS STALIN ZAPATA y JOSÉ FELIX GRULLÓN ALVARADO, por parte del PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC) y del señor JUAN ALBERTO COHEN SANDER, en consecuencia, ordenar su restitución como Sub Secretario General, 7mo. Vicepresidente y Subsecretario de Relaciones Públicas de dicho Partido”.

VI. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

RESULTA: Que en la audiencia de fecha 17 de mayo del año 2018, celebrada ante este Tribunal, la parte demandada explicó, que en cuanto a la facultad del Comité Político del PNVC para llenar vacantes, a la Reunión de dicho órgano asistieron 13/15 personas, quienes firmaron la lista de asistencia, y que en virtud del artículo 39 de los Estatutos del Partido, el Comité Político puede llenar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las vacantes que se presenten, cuando convenga a los mejores intereses del Partido, como ocurrió en la especie.

RESULTA: Que con relación a la situación del señor Gregorio Labata, la parte demandada explicó que es preciso que el Tribunal verifique el Poder Especial de Representación de los demandantes, de fecha 1ero de febrero del año 2018, toda vez que para esa fecha el señor Gregorio Labata no se encontraba en la República Dominicana, por lo que el Poder es nulo, y la Demanda deviene en inadmisibles por incumplimiento del artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral.

RESULTA: Que también explicó la parte demandada que al señor Gregorio Labata se le otorgaron unas funciones para ejercerlas desde el estado de Nueva York, y por ende, se tuvo que llenar su vacante, para dar mejor respuesta a los intereses del Partido.

VII. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En la audiencia de fecha 17 de mayo del año 2018, la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

“Primero: Que se declare la nulidad del poder de representación, suscrito por el señor Gregorio Labata de Jesús, el cual fue redactado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 1ero de febrero 2018, cuando el señor Labata de Jesús se encontraba en los Estados Unidos de América, por no cumplir con las disposiciones legales que rigen esta materia. Segundo: Que sea declarada la inadmisibilidad de la presente demanda por no haber cumplido los requisitos exigidos por el artículo 26, numeral 7, párrafo 1, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral.

De manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores:

Primero: En cuanto al fondo, que se rechace la presente demanda, por haberse comprobado y demostrado que el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), actuó en el marco de las atribuciones que le confieren los artículos 39 y 41 de los Estatutos;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que se nos conceda un plazo de diez (10) días para un escrito justificativo de las conclusiones”.

VIII. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA DEMANDA

a. Con relación a la Convocatoria de la Reunión del Comité Político y a la falta de quórum

RESULTA: Que los demandantes alegan que la Convocatoria a la Reunión del Comité Político del PNVC celebrada en fecha 1ero de junio del año 2017, fue realizada por una persona incompetente para convocar, la señora Viviana Emilia León Paula, quien en ese momento era Sub Secretaria de Actas y Correspondencia.

RESULTA: Que mediante Comunicación de fecha 26 de abril del año 2018, este Tribunal solicitó a la Junta Central Electoral que nos sea remitida, entre otros documentos, copia de la referida Convocatoria.

RESULTA: Que ante el referido requerimiento, la Junta Central Electoral respondió mediante Comunicación de fecha 7 de mayo del año 2018, enviando los documentos solicitados, excepto la Convocatoria en cuestión, haciendo la siguiente salvedad: *“En lo relativo a este punto, luego de una búsqueda en nuestros archivos, no hemos encontrado registro del depósito de dicha convocatoria”.*

RESULTA: Que el Comité Político del PNVC es el organismo estratégico, operativo y funcional de ese partido, motivo por el cual, las convocatorias que se hacen en todos los organismos políticos similares de otras organizaciones políticas, no son depositadas ante la Junta Central Electoral, toda vez que los partidos no tienen esa obligación legal o estatutaria de depósito.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en ese sentido, tampoco el propio demandante depositó anexo a su instancia, ni durante el plazo para la comunicación recíproca de documentos, prueba de la referida Convocatoria; en consecuencia, este alegato del demandante no está sustentado en hecho y en derecho, sobretodo en virtud de la máxima jurídica "*Actori incumbit Probatio*" y de las disposiciones contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, por lo que procede ser **RECHAZADO**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

RESULTA: Que a pesar de lo explicado anteriormente, en el Acta de la referida Reunión del Comité Político, se establece lo siguiente:

"Siendo las seis y diez minutos de la tarde (6:10 P.M.) del día primero (01) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se reunió el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana, PNVC, en la Casa Nacional, previa convocatoria escrita hecha por el Presidente del partido, Lic. Juan Alberto Cohen Sander y el Secretario General en funciones, Prof. Francisco Emilio López Díaz, a los fines de conocer como tema de agenda: (...)".

RESULTA: Que esto indica que ciertamente hubo una convocatoria, a pesar de que la misma no se encuentre depositada en el expediente, porque si no se hubiese realizado convocatoria, a dicha reunión no hubiera comparecido tal mayoría significativa del Comité Político; además, contrario a lo que alega el demandante, la referida Reunión del Comité Político de fecha 1ero de junio del año 2017, no fue convocada por la señora Viviana Emilia León Paula, sino, por el Presidente del PNVC, el señor Juan Alberto Cohen Sander, y por el Secretario General en funciones, Prof. Francisco Emilio López, tal como lo establecen los Estatutos, y como se hace constar en el acta levantada a tal efecto citada en el párrafo anterior.

RESULTA: Que en adición a lo expuesto precedentemente, en el expediente se encuentra depositada la Lista de Asistencia a la referida Reunión, en la que se puede constatar las personas que asistieron, lo cual también indica que hubo convocatoria previa, sobretodo porque el quórum presente en dicha Reunión fue significativo, porque asistieron 11 de 15 personas, lo que evidencia que sí no se hubiese



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realizado convocatoria, no hubieran asistido a dicha Reunión una cantidad mayoritaria de los miembros del Comité Político del PNVC.

Por los motivos que anteceden, el argumento de la parte demandada relativo a la irregularidad de la convocatoria y a la falta de quórum para la celebración de la Reunión debe ser **RECHAZADO**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

b. Con relación a la Reunión del Comité Político

RESULTA: Que el demandante alega que la sustitución del señor Gregorio Labata de Jesús por abandono de sus funciones, no le compete al Comité Político, ya que conforme al artículo 46, letra a, de los Estatutos del Partido, el abandono de funciones da lugar a suspensión y expulsión de los afiliados, y es competencia de los Tribunales Disciplinarios Nacionales, al señalar que:

“Se consideran como faltas o infracciones que comprometen la responsabilidad de los afiliados las siguientes: a) Dejar de asistir sin justificación a los actos y reuniones o eventos a que sea debidamente convocado”.

RESULTA: Que también alega el demandante que el artículo 34, letra g, de los Estatutos del Partido, le otorga la facultad al Directorio Central Ejecutivo para modificar la composición de dicho órgano, en virtud del cual:

“El Directorio Central Ejecutivo, los Directorios del Distrito Nacional, Municipales y de Ultramar, así como los subdirectorios, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, tendrá las atribuciones siguientes: g) Conocer de las renunciaciones que se presentan y cubrir las vacantes, comunicándolo a la Junta Central Electoral, para los fines de lugar.”

RESULTA: Que contrario a lo que argumenta el demandante, el artículo 37 de los Estatutos del Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC) establece que el Comité Político es el organismo del PNVC creado a los fines de conocer los asuntos que requieran de una decisión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inmediata, de manera que esta disposición deja abierta la posibilidad de que este órgano pueda tomar decisiones concernientes a sustitución de miembros del Partido, sobre todo, porque el artículo 39 de la misma normativa, establece que: *“El Comité Político podrá llenar vacantes dentro de las normas estatutarias, cuando así convenga a los mejores intereses del Partido”*, e incluso, el artículo 40 continúa en la misma tesitura al disponer que: *“El Comité Político puede disponer la suspensión temporal de uno o varios miembros, hasta por seis (6) meses”*.

RESULTA: Que como se puede observar, en ninguna parte de estos articulados destinados a las atribuciones y funciones del Comité Político del PNVC, remite a que este tipo de decisiones deben ser previa o posteriormente conocidas por el Tribunal Disciplinario. Todo lo contrario, lo que establece expresamente es que en el menor tiempo posible el llenado de vacantes debe hacerse de conocimiento al Directorio Central Ejecutivo; es decir, una vez que el Comité Político adopte la decisión de llenar una vacante o de suspender un miembro, es que debe informarlo al Directorio Central Ejecutivo.

RESULTA: Que en el expediente se encuentra depositada una Certificación de la Dirección General de Migración, de fecha 13 de abril del año 2018, en la que se hace constar que el señor Gregorio Labata de Jesús salió de la República Dominicana en fecha 17 de diciembre del año 2014, y regresó en fecha 7 de abril del año 2018.

RESULTA: Que dado el tiempo que el señor Gregorio Labata de Jesús se encontraba ausente y en virtud del dinamismo que caracteriza a los partidos políticos, es obvio que el PNVC estaba en el deber y en la obligación de suplir la falta del mismo, designando a otra persona en su posición, sobretodo porque la vacante era dentro de un órgano directivo del PNVC, de manera que dicha sustitución es totalmente legal y apegada a los Estatutos, para el mejor funcionamiento del Partido.

RESULTA: Que ante esta situación, y toda vez que el demandante se ausentó del país sin tomar licencia en sus funciones partidarias y sin comunicarlo a la organización a la cual pertenece, el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PNVC no podía paralizar sus funciones ante la ausencia indefinida de uno de sus miembros, y en consecuencia, este Partido fue condescendiente con el demandante al no suspenderlo, juzgarlo o expulsarlo, sino que simplemente el Comité Político procedió a asignarle funciones en el extranjero, lugar donde el demandante estableció su domicilio y residencia.

RESULTA: Que de hecho, no es que se dejó al señor Gregorio Labata desprovisto de funciones del Partido, sino que por el contrario, se le otorgaron funciones desde la ciudad de Nueva York, para que pudiera seguir formando parte del PNVC y siendo miembro importante del mismo, situación ésta que constituye una condescendencia, porque este señor, de una manera injustificada dejó de cumplir con sus obligaciones partidarias, lo que trajo como consecuencia una paralización y falta de funcionamiento del organismos al cual pertenecía dentro del Partido.

RESULTA: Que por los motivos que anteceden, el Comité Político, al adoptar la Resolución impugnada mediante la presente Demanda en Nulidad, actuó apegado a lo que establecen los Estatutos del Partido y al Principio de Legalidad; y en consecuencia, el alegato del demandante debe ser **RECHAZADO** por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

c. En cuanto a que los nuevos designados no son miembros del Partido

RESULTA: Que con relación a este particular, la parte demandante alega que las nuevas personas que fueron designadas en la Reunión del Comité Político del PNVC, los señores Bernardo Gómez, Mireya Roque, Jorge Luis Polanco, Virgilio Bello González, Hugo Cabrera, José Félix Hermida, Vladimir Carrasco, Luis Santiago Severino, Luisa Garrido y Elder Martínez, no son miembros del PNVC, y por ende, no cumplen con el requisito de tener mínimo (1) año de activismo político dentro del Partido, de conformidad con el artículo 57 de los Estatutos del referido Partido.

RESULTA: Que en las glosas del expediente sólo se encuentra depositado un Padrón de Delegados a la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional Veteranos Civiles del 17 de marzo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del año 2017, y un Padrón de Delegados de la XXXVII Convención Nacional Extraordinaria del 8 de marzo del año 2015, de manera que por el dinamismo que caracteriza a los partidos políticos (salida de miembros, entrada de nuevos afiliados, sustitución, enfermedad, renuncia, muerte, expulsión, etc.), con estos documentos no se puede comprobar si las personas que fueron designados en el año 2017 forman parte o no del PNVC, -que por demás, el demandante no especifica quiénes son-, y en consecuencia, este alegato debe ser **RECHAZADO** por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**IX. POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, SOMOS DE
OPINIÓN:**

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente Demanda en Nulidad de Convocatoria y de la Resolución Núm. 003-2017, contenida en el Acta de la Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), interpuesta por los señores Gregorio Labata de Jesús, Carlos Stalin Zapata y José Félix Grullón, en contra del PNVC y del señor Juan Alberto Cohen Sander, por haber sido interpuesta fuera plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, toda vez que las Resoluciones adoptadas en ocasión de una Reunión del Comité Político de un Partido, en este caso del PNVC, cae dentro de la categoría denominada por el citado texto legal como "denominación estatutaria".

SEGUNDO: Declarar **INADMISIBLE** la presente Demanda en Nulidad de Convocatoria y la Resolución Núm. 003-2017, contenida en el Acta de la Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), interpuesta por los señores Gregorio Labata de Jesús, Carlos Stalin Zapata y José Félix Grullón, en contra del PNVC y del señor Juan Alberto Cohen Sander por falta de calidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Acta del Estado Civil y de los artículos 44 y 46 de la Ley Núm. 834 de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

15 de julio del año 1978, toda vez que el abogado actuante no tenía Poder de Representación regular, debidamente firmado por el demandante, de conformidad con lo que se dispone en la normativa que rige la materia.

DE MANERA SUBSIDIARIA, EN EL CASO DE QUE SEA DECLARADA ADMISIBLE LA PRESENTE DEMANDA:

UNICO: RECHAZAR en cuando al fondo la presente Demanda en Nulidad de Convocatoria y de la Resolución Núm. 003-2017, contenida en el Acta de la Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), interpuesta por los señores Gregorio Labata de Jesús, Carlos Stalin Zapata y José Félix Grullón, en contra del PNVC y del señor Juan Alberto Cohen Sander, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de las disposiciones de los artículos 34, 37, 39, 40 y 46 de los Estatutos del referido Partido; además, porque ha quedado demostrado que a los demandantes no les han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

Dr. Ramón A. Madera Arias
Juez Titular TSE

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-011-2018**, de fecha 17 de julio del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 66 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General